



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-082/2021 Y SU
ACUMULADO

ACTORES: FLAVIO ESCORCIA CALVA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA EN NAUPAN,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIA: JULIANA VÁZQUEZ
MORALES

Puebla, Puebla; dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los recursos de inconformidad promovidos por el
partido **MORENA** y otros, a fin de controvertir los resultados y validez de la
elección municipal de **Naupan, Puebla**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
1. Contexto	2
2. Recursos de Inconformidad TEEP-I-082/2021 y TEEP-I-083/2021	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
SEGUNDO. ACUMULACIÓN	5
TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL TEEP-I-083/2021	6
CUARTO. TERCERO INTERESADO (TEEP-I-082/2021)	10
QUINTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS GENERALES	10
SEXTO. ESTUDIO DE FONDO	12
Planteamiento del caso	12
Litis y metodología	12
Causales de nulidad de casilla	13
A. VOTAR SIN CREDENCIAL	13
B. ENTREGAR EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS	17
IRREGULARIDADES GRAVES	30
A. Usurpación en el escrutinio y cómputo	33
B. Votación atípica	48
R E S U E L V E:	50

ANTECEDENTES

1. Contexto.

De lo expuesto por los actores en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la Jornada Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.

1.2. **Cómputo final.** El nueve de junio siguiente, se llevó a cabo el cómputo final correspondiente a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Naupan, Puebla, el cual concluyó el diez de junio de dos mil veintiuno¹.

1.3. Es importante referir que existió recuento en diversas casillas por las razones que se precisan en la ilustración siguiente, derivado del acta **CME-NAUPAN/AC-009/21**.

Instituto Electoral del Estado			CME-NAUPAN/AC-009/21
Número	Sección	Tipo de casilla	Supuesto legal para recuento
1	0831	BÁSICA	NO EXISTE EL ACTA DE ESCRITO Y COMPUTO EN EL EXPEDIENTE NI OBRA EN PODER DEL PRESIDENTE(A) DEL CONSEJO.
2	0832	BÁSICA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.
3	0833	BÁSICA	EL ACTA ESTÁ ILEGIBLE.
4	0833	CONTIGUA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.
5	0834	CONTIGUA	CON ERRORES EVIDENTES EN LAS ACTAS.
6	0834	EXTRAORDINARIA	EL NUMERO DE VOTOS NULOS ES MAYOR O IGUAL A LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR.

Una vez que se cuenta ya con el análisis de las condiciones de los paquetes electorales, así como el número de ellos a recontar, derivado de que cayeron en alguno de los supuestos previstos en la ley para tal fin, con fundamento en lo que dispone el diverso 66 de los Lineamientos se tiene que se efectuará un cómputo ORDINARIO en la elección al Ayuntamiento de ésta demarcación territorial municipal, toda vez que el número de paquetes electorales a recotar es menor o igual a 20; por lo que en este caso, el recuento se hará en el Pleno del Consejo Municipal sin necesidad de conformar grupos de trabajo ni puntos de recuento.

1.4. Derivado de lo anterior, una vez efectuado el cómputo de los resultados obtenidos en las casillas electorales que integran el municipio, respecto de la elección de miembros del Ayuntamiento, la votación para cada coalición, partido político o candidato independiente quedó integrada de la siguiente manera:

¹ Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Perteneciente al distrito electoral uninominal cero uno, con cabecera en Xicotepec, del Estado de Puebla; por el que se efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la plantilla ganadora. Visible en la hoja número sesenta y cuatro, dentro del expediente TEEP-I-082/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTACIÓN POR CANDIDATO²

PARTIDO O PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULAN O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE VOTOS RECIBIDOS
PAN	RAMON FERNÁNDEZ ORTIZ	1,310
PRI	JAIME RODRÍGUEZ RAMÍREZ	1,786
PRD	CARMELO CASTILLO MARTÍNEZ	351
PT	MACLOVIO GALINDO TÉLÉZ	179
PVEM	X	15
MOVIMIENTO CIUDADANO	MARIBEL CASTILLO	69
MORENA	FLAVIO ESCORCIA CALVA	1,630
NUEVA ALIANZA	IRMA RODRÍGUEZ VICTORIANO	62
PES	LILIANA DURAN CRUZ	73

VOTACIÓN POR PARTIDO³

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
PAN	1,310
PRI	1,786
PRD	351
PT	179
PVEM	15
MOVIMIENTO CIUDADANO	69
COMPROMISO POR PUEBLA	0
PSI	0
MORENA	1,630
NUEVA ALIANZA PUEBLA	62
PES	73
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	0
FUERZA POR MÉXICO	0

² Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Naupan, CME-NAUPAN/AC-010/21, perteneciente al distrito electoral uninominal cero uno con cabecera en Xicotepec, del estado de Puebla; por el que efectúa el cómputo final de la elección de miembros de ayuntamiento, declara la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora. Visible en la hoja doscientos veintinueve dentro del expediente TEEP-I-082/2021.

³ Ibidem, visible en la hoja doscientos treinta dentro del expediente TEEP-I-083/2021.

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

En ese tenor, el partido político ganador en el municipio de Naupan, Puebla, lo fue el Partido Revolucionario Institucional⁴, tal como se hizo constar en la constancia de mayoría y validez de la elección, inserta en el acta circunstanciada **CME NAUPAN/010/2021**, de la cual se desprende lo siguiente:

“ ... se aprobó el acuerdo durante la sesión permanente de cómputo final y se emitió constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento a favor del candidato del partido revolucionario institucional C. Jaime Rodríguez Ramírez y su Planilla postulada...”⁵

2. Recursos de Inconformidad TEEP-I-082/2021 y TEEP-I-083/2021.

2.1. Presentación. El diez y trece de junio de dos mil veintiuno, los ciudadanos Flavio Escorcía Calva, en su carácter de candidato a la presidencia Municipal de Naupan, por el partido MORENA y otros ciudadanos, que enseguida se enlistan, presentaron ante la Oficialía de partes del **Consejo Municipal de Naupan, Puebla** y ante el **Consejo General del IEE**, sendos recursos de inconformidad en contra los resultados de la elección de Naupan, Puebla, alegando la nulidad de la votación recibida en distintas casillas.

EXPEDIENTE	INCONFORMES	CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN
TEEP-I-082/2021. (DEMANDA PRESENTADA EL 10 DE JUNIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DEL IEE)	FLAVIO ESCORCIA CALVA	CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NAUPAN
	SAMUEL GONZÁLEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN, PUEBLA.
	ADELFO LAZCANO REYES	COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN, PUEBLA.
	JUAN PABLO TOBÓN ROJAS	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN, PUEBLA.
TEEP-I-083/2021. (DEMANDA PRESENTADA EL 13 DE JUNIO ANTE EL CG DEL IEE)	JUAN PABLO TOBÓN ROJAS	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE NAUPAN, PUEBLA.

2.3. Turno. El veintidós de julio de la anualidad en curso, se recibieron en la oficialía de partes las demandas y demás documentación relacionada con el trámite de los presentes juicios, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los expedientes **TEEP-I-082/2021 y TEEP-I-083/2021** y los turnó a la ponencia del Magistrado **Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, para los efectos legales conducentes.

⁴ En adelante PRI.

⁵ Acta circunstanciada CME NAUPAN/010/2021, con motivo de recuento de paquetes electorales correspondiente a día de [sic] jornada de cómputo final de fecha nueve de junio celebrada en el Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, perteneciente al distrito electoral uninominal cero uno con cabecera en Xicotepec, del estado de Puebla. visible en la página ciento cuarenta y ocho dentro del expediente TEEP-I-082/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

2.4. Radicación. El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se radicaron los expedientes al rubro indicado.

2.5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió y declaró cerrada la instrucción, únicamente en el expediente **TEEP-I-082/2021**.

En ese tenor, quedaron los autos de los asuntos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de dos recursos de inconformidad promovidos por diversos actores políticos de MORENA, a fin de controvertir del Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, los resultados del cómputo final de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la fórmula de candidatos encabezada por el ciudadano **Jaime Rodríguez Ramírez candidato del PRI**.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en los actos reclamados; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del expediente identificado con la clave **TEEP-I-083/2021** al **TEEP-I-082/2021**, por ser este el más antiguo y por existir conexidad en la causa en dichos expedientes, debiendo glosar **copia certificada** de los resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral local.

TERCERO. IMPROCEDENCIA DEL TEEP-I-083/2021.

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, resulta pertinente analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por ser su examen preferente y de orden público, las aleguen o no las partes. Sirviendo de apoyo la tesis relevante de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.**

En el caso, este Tribunal estima que, con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, la demanda en el en el recurso de inconformidad **TEEP-I-083/2021** debe desecharse porque se actualiza la causa prevista en el artículo **369 inciso a) del Código electoral**, toda vez que el actor presentó su inconformidad ante autoridad diversa a la responsable, y tal actuación no interrumpió el plazo que el partido actor tenía para controvertir la resolución impugnada.

En esa tesitura, la demanda fue recibida con posterioridad al plazo de tres días previsto en el Código de la materia. **Se explica.**

El artículo 351 del código electoral local prevé que los recursos de inconformidad se deben promover dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo respectivo, mientras que el artículo 165 del citado ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, el citado ordenamiento en el artículo 363 dispone que, los escritos por los que se promuevan **se deben presentar ante la autoridad u órgano responsable**, esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto impugnado –presentación que interrumpe el plazo para su impugnación–, además, las demandas de los medios de impugnación se desecharán –entre otros supuestos– **cuando no se presenten ante la autoridad correspondiente.**

En el caso, el partido político **MORENA** por conducto de su representante propietario pretende controvertir el “**CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA**” de **Naupan, Puebla**, llevado a cabo en el respectivo Consejo Municipal el cual finalizó el diez de junio del año en curso, de conformidad con el acta circunstanciada intitulada **CME-NAUPAN/010/2021**.

En ese sentido, para contar el plazo aplicable a la presentación del juicio, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

debe tomar en cuenta que la presentación de la demanda debió ocurrir dentro de los tres días siguientes contados a partir del siguiente de que concluya la práctica del cómputo respectivo. En ese sentido, **el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del once al trece de junio del año en curso.**

No obstante, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que el partido actor presentó el recurso de inconformidad ante el Consejo General del Instituto local el trece de junio siguiente, es decir, **en el último día del plazo concedido para ello.**

Al tratarse de una impugnación en la que se controvierte una resolución del **Consejo Municipal de Naupan, Puebla**, el actor debió presentar su demanda ante dicha autoridad, que es la responsable de la determinación que reclama.

No es obstáculo para esta determinación el criterio esencial establecido en la jurisprudencia **14/2011**⁶ de rubro **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, pues en el caso, no participó alguna otra autoridad, ni hubo cómputo supletorio, por lo que la presentación de su ocurso se hizo en el plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución impugnada, **pero ante el Consejo General del Instituto local.**

En ese contexto, resulta aplicable la jurisprudencia **56/2002**⁷ de la Sala Superior de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, conforme a la cual, la sola presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

De la citada jurisprudencia, se desprende que sus razones esenciales son:

1. La carga procesal que se impone al recurrente para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida ni sufre nueva salvedad con el deber que tiene, a su vez, la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio, consiste en remitir de

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, dos mil once, páginas 28 y 29.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año dos mil tres, páginas 41 a 43.

inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable.

2. De las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable ni que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.

3. La autoridad señalada como responsable es la única facultada para realizar el trámite del medio de impugnación, pues, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones; y

4. El plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad distinta a la señalada como responsable, ya que sigue transcurriendo.

En tal sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable, lo que **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación** la carga de activar la instancia correspondiente ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

De lo anterior se traduce que el partido actor tenía la obligación de presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable, en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

De tal forma que, si el escrito respectivo fue presentado ante el Consejo General del Instituto local –autoridad diversa al Consejo Municipal de Naupan, Puebla–, el último día del plazo que tenía para tal efecto, es decir, **trece de junio a las diecinueve horas con treinta y seis minutos**, implicó que la autoridad responsable tuviera conocimiento del medio de impugnación hasta que el citado Consejo General del Instituto local lo remitió, que fue el **catorce de junio siguiente**, fecha en que la autoridad responsable certificó su presentación y efectuó el trámite correspondiente. Tal como se ilustra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

Naupan, Puebla; a los catorce días del mes de junio de dos mil veintiuno. -----

La suscrita Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Naupan, con cabecera en Xicotepec, Puebla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 138 fracciones IV, V, VIII y IX y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respectivamente. -----

-----CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE-----

Siendo las once horas con cinco minutos del catorce de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Municipal, el escrito signado por el C. Juan Pablo Tobón Rojas, quien se ostenta como: Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal de Naupan, por el cual interpone Recurso de Inconformidad, en contra de "LOS RESULTADOS EMITIDOS EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2020-2021". -----

Ese día catorce de junio, era el cuarto día después de la conclusión de los cómputos municipales en **Naupan, Puebla**, lo que implica la aparejada extemporaneidad de la diversa demanda del actor.

En tal sentido, el partido actor tenía el deber jurídico de presentar su escrito de demanda ante el Consejo Municipal dentro del plazo de tres días posteriores al diez de junio, por lo que al haber presentado la demanda ante una autoridad que es distinta de la responsable –Consejo General del IEE–, sin un motivo aparente para ello, es evidente que la impugnación fue extemporánea, dado que existe una causal de desechamiento expresa en el Código local.

Así, se debe precisar que en el caso no se actualiza algún supuesto de excepción que justifique la presentación de la demanda ante el Consejo General del Instituto local, y el actor no realiza señalamiento alguno relativo a que hubiera tenido alguna dificultad que le impidiera presentarla ante la autoridad que señala en su demanda como responsable⁸.

Ello es así, máxime que existe otro medio de impugnación presentado por el mismo representante propietario de MORENA ante el citado Consejo

⁸ Al respecto, véanse las Tesis XX/99 de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN**; Jurisprudencia 14/2011, de rubro: **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL IFE QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**; Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**; Jurisprudencia 26/2009 de rubro **APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**.

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

Municipal –autoridad responsable–, por lo que era de su conocimiento que debía presentar su ocurso ante dicho órgano municipal, en el caso de que su intención hubiese consistido en ampliar su demanda presentada el pasado diez de junio, sin embargo, presentó su medio impugnativo ante una autoridad distinta, por lo que se actualiza su desechamiento.

Por lo anterior, el medio de impugnación identificado con la clave **TEEP-I-083/2021** es improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **369 inciso a) del Código electoral**, ya que como se ha señalado, el actor presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable y cuando esta fue recibida por el Consejo Municipal de Naupan, Puebla, era ya extemporánea.

Las anteriores consideraciones fueron ya sustentadas por la Sala Regional Ciudad de México en los expedientes **SCM-JDC-1667/2021 y SCM-JRC-239/2021**.

CUARTO. TERCERO INTERESADO (TEEP-I-082/2021).

Se tiene como tercero interesado al PRI, por conducto de Julio Valdez Martínez, ostentándose como representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal de Naupan, Puebla, carácter que se le reconoce en términos de lo previsto en el artículo 355, fracción III, del Código electoral local.

En la especie, el recurrente tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el de la parte actora, porque pretende que se confirmen los resultados del cómputo municipal en mención.

QUINTO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS GENERALES

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta la firma autógrafa de todos los actores; se enuncian los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios pertinentes.
- 2. Legitimación y personería.** Por cuanto hace a la personería de los actores, esta autoridad jurisdiccional se las tiene por buena a los ciudadanos que a continuación se enlistan, puesto que la responsable los reconoció con la calidad con la que se ostentan en el respectivo informe circunstanciado.

1.	INCONFORMES		CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN	
	FLAVIO ESCORCIA CALVA	CANDIDATO A AYUNTAMIENTO DE NAUPAN	A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL	DEL



INCONFORMES		CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN
2.	ADELFO LAZCANO REYES	COMO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN, PUEBLA.
3.	JUAN PABLO TOBÓN ROJAS	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN, PUEBLA.

Cuestión distinta es la personería del ciudadano **Samuel Gravioto González**, a quien no se le tiene por reconocida su personería:

INCONFORME		CALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN
1.	SAMUEL CRAVIOTO GONZÁLEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN, PUEBLA.

Ello toda vez que la autoridad administrativa electoral, informó que si bien, en su momento, si estuvo reconocido como representante, lo cierto es que la responsable recibió diversa acreditación el nueve de junio, en la cual se nombró en su lugar, al ciudadano Juan Pablo Tobón Rojas.

Tal afirmación se sostiene con base en la constancia de acreditación fechada el ocho de junio y presentada por el ciudadano Juan Pablo Tobón Rojas en sus diversos recursos de inconformidad, mediante la cual atestigua su personería como representante de MORENA ante el Consejo municipal electoral, y de la cual se desprende que en su nombramiento se determinó tanto su designación como representante propietario y la revocación de cualquier otro nombramiento previo.

Asimismo, la responsable informó lo siguiente en el informe circunstanciado del TEEP-I-83/2021: *“al tratarse del ciudadano Juan Pablo Tobón Rojas como representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional el cual rinde protesta de cargo el día nueve de junio del presente...”*.

De ahí que, se desestima la personería del ciudadano Samuel Gravioto González.

3. Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días.

Esto es, la demanda del **TEEP-I-082/2021** fue presentada oportunamente, puesto que el cómputo final de la elección culminó en el Consejo Municipal Electoral de Naupan, Puebla, a las dos horas con veintidós minutos del día diez de junio de la presente anualidad y el recurso se interpuso el diez de junio del año en curso, a las catorce horas con cincuenta y seis minutos.

No obsta que de conformidad con el numeral 351 del Código Electoral, el término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día

siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente, puesto que su interposición se realizó una vez finalizado el cómputo municipal, lo cual justifica la procedencia del medio impugnativo.

4. Definitividad. De acuerdo con el Código Electoral y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve.

B. Requisitos especiales. Se consideran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 353 del Código Electoral, debido a que en la demanda se precisa el cómputo y la elección que se combate, así como las casillas, de manera individual, cuya votación se solicita se declaren nulas, y la causal que se invoca.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Planteamiento del caso.

Los actores señalan que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 377 del Código Electoral local.

La pretensión de la parte actora, es que se anule la elección; o en su caso, que se anule la votación de las casillas invocadas en su ocurso, para que, en consecuencia, se declare la revocación de la constancia de mayoría entregada a Jaime Rodríguez Ramírez como candidato del PRI; y se le entregue a Flavio Escorcía Calva, candidato que contendió por el partido MORENA.

Litis y metodología.

En ese contexto, la litis se centra en determinar si se acreditan las irregularidades y las causales de nulidad invocadas por el enjuiciante, con las consecuencias jurídicas que de ello resulten, de ahí que, por razón de método, se analizará primero, la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, posterior a ello, lo relativo a que existieron irregularidades graves.

Señalado lo anterior, se procederá al estudio concreto de los agravios hechos valer por la parte actora, por las siguientes nulidades de votación recibida en casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Causales de nulidad de casilla.

A. VOTAR SIN CREDENCIAL.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Agravio.

a. Dejaron pasar a la casilla a personas que no se encontraban en la lista nominal:

NO.	CASILLA
1.	831 Básica 1
2.	831 Contigua 1
3.	831 Extraordinaria 1
4.	832 Extraordinaria 1

La parte actora argumenta que el seis de junio del año en curso, en la tarde en las casillas señaladas “**gente de las mesas dejaron pasar personas que no se encontraban en la lista nominal**”.

Esto es, que durante la jornada electoral se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal, lo que se pueden apreciar del sello de los ciudadanos votantes, mismo que fue alterado para coincidir con los números de votos declarados, y que no corresponden con las listas nominales que tienen bajo control los representantes del partido para llevar el registro de los ciudadanos que emitían su voto.

Por ello, consideran que este organismo jurisdiccional, a través de sus atribuciones, debe solicitar las listas que fueron ocupadas y tachadas al momento de que la gente emitió su voto, con el fin de corroborar tales circunstancias.

Relacionado con dicho disenso los actores argumenta que se observa en las actas de clausura que existe un sobrante de noventa y seis boletas hecho que trae a consecuencia sostener el hecho de la ilegalidad con la que se llevó a cabo la jornada electoral.

Puesto que aducen que al sobrar solo noventa y seis boletas, acredita el hecho de la alteración de la votación al emitirse votos de más por el hecho de haber dejado participar a ciudadanos que no formaban parte de la lista nominal de esas casillas y/o la propia alteración realizada.

El agravio es **inoperante**.

Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código electoral local, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución Federal y el diverso 21 de la Constitución local, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Los artículos 279 y 280 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que durante la jornada electoral los electores deben exhibir su credencial para votar con fotografía, el secretario de la casilla se cerciorará de que el nombre del ciudadano aparece en el listado nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente de casilla le hace entrega de las boletas electorales de las elecciones.

En ese tenor, por lo que hace a la causal de nulidad que se analiza, el artículo 377 del Código de la materia, en su fracción IV, establece:

La votación recibida en una casilla será nula, cuando:

IV. Se permita emitir su voto sin credencial para votar con fotografía a ciudadanos cuyo nombre no aparezca en el Listado Nominal, salvo los casos de excepción señalados en este Código, siempre que esta circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.

Así, es preciso indicar el marco legal al que se circunscriben los casos de excepción y que se fundamentan con los artículos 279, párrafo cuarto, 280, quinto párrafo, 285 del propio Código y el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo tales supuestos los siguientes:

- a) Aquellos ciudadanos que, aun encontrándose en el Listado Nominal correspondiente a su domicilio, tienen en su credencial para votar errores de seccionamiento;
- b) Los representantes de los partidos políticos ante las casillas, quienes pueden votar en la casilla en la que se encuentren acreditados, para lo cual se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

anotará su nombre completo y la clave de su credencial para votar con fotografía al final del Listado Nominal;

c) Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su distrito o municipio y quienes, para emitir su sufragio en las casillas especiales, deben exhibir su credencial para votar con fotografía, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asienten los datos de la respectiva credencial de elector, el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó; y

d) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el listado nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto.

Cabe señalar, que estos son los únicos supuestos legales en que se permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

Ahora bien, de permitirse votar a personas que no cuenten con credencial para votar y cuyo nombre no está registrado en el listado nominal, entonces la voluntad ciudadana podría verse viciada respecto de los resultados de la votación recibida en la casilla de que se trate, lo cual pudiera vulnerar el principio de certeza.

En consecuencia, para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en la fracción IV del artículo 377 del Código procesal invocado, se deben colmar los siguientes elementos esenciales: a)

Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, porque no mostraron su credencial para votar y además, sin que su nombre apareciera en la lista nominal de electores, o sin mostrar resolución judicial alguna que les permitiera ejercer ese derecho; y b) **Que se pruebe** que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o

mayor a esa diferencia. En este tenor, si se colma el segundo de los elementos, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo, lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

El valor jurídico que tutela esta causal es la autenticidad del sufragio, derivado del principio de certeza en los sufragios, el cual permite estar seguros de que los resultados de la votación recibida en casilla constituyen la expresión de los ciudadanos de una sección.

Lo anterior es así, pues si se permitiera votar a personas que no cuentan con su credencial para votar o no están registradas en el listado nominal, la voluntad ciudadana podría verse viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que, perteneciendo a éste, les corresponde emitir su voto en otra casilla.

Consideraciones de este Tribunal.

Este organismo jurisdiccional estima que los agravios expuestos por el recurrente son **inoperantes** porque omiten señalar a cuántos ciudadanos se les permitió votar sin reunir los requisitos que señala la ley para poder hacerlo, únicamente, se limita a señalar que **“en la tarde en las casillas señaladas gente de las mesas dejaron pasar personas que no se encontraban en la lista nominal”**.

De igual forma, la parte actora es omisa en identificar el nombre de los ciudadanos que, en su concepto, votaron de manera indebida, para poder llevar a cabo un análisis de la documentación electoral y verificar plenamente la existencia de la irregularidad.

Era indispensable que los actores expusieran mayores elementos que permitieran identificar a los supuestos ciudadanos que votaron de manera indebida y el número preciso de los que incurrieron en esta irregularidad. En efecto, la parte actora se limitó a señalar las cuatro casillas impugnadas, y a referir de manera genérica que en ellas se actualiza la mencionada causal.

Así, la parte actora tenía el deber de mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que basa su causa de pedir, carga procesal que no puede



resultar excesiva pues los partidos políticos cuentan con representantes en todas las casillas y tienen oportunidad de apreciar el desarrollo de la votación.

Finalmente, los actores señalan el hecho de que, en las presentes elecciones, en las casillas impugnadas, hayan sobrado noventa y seis boletas, sin embargo, tal circunstancia no violenta el principio de certeza, máxime que no precisan en que casilla ocurrió, ni algún otro dato o elemento que se pueda considerar para verificar la referencia, motivo por el cual este Tribunal no se encuentra en posibilidad de atender la irregularidad planteada, ni la posible relación que guarda con la causal en estudio.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos expuestos por la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, lo conducente es, como ya se señaló, calificar los agravios **inoperantes**.

B. ENTREGAR EL PAQUETE ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Agravio.

b. Entrega tardía de paquete electoral en las casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1.	831 Básica
2.	831 Contigua 1
3.	831 Extraordinaria 1
4.	832 Extraordinaria 1

Los actores alegan que no se fijó la hora de entrega del paquete electoral en el lugar de acopio, lo cual según su dicho denota que existieron ilegalidades en el momento del escrutinio y cómputo.

Se alega que se puede observar en el acta de clausura la hora de término de las actividades, hecho que acredita las ilegalidades ocurridas, **pues el tiempo**

de entrega al consejo municipal y/o lugar de acopio debe ser en un tiempo razonable desde el momento en que terminan las actividades de jornada electoral y del traslado del paquete, hecho que en el caso en concreto no ocurre **pues su entrega demoró bastante sin existir causal que lo justifique.**

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado, refirió que los paquetes se entregaron dentro del término legal conducente, asimismo agregó, en lo que interesa, lo siguiente: “ante este órgano transitorio no se recibió ningún tipo de notificación el día de la jornada electoral y tampoco consta en actas algún tipo de incidente al momento del cómputo y escrutinio en las casillas, así mismo, se puede observar que en las actas que este órgano tiene en su poder obran las firmas de todos los funcionarios de casillas y representantes de partido, solo exceptuando la de la casilla 831 Básica la cual contenía acta totalmente en blanco, por lo que fue motivo de recuento ante el pleno”.

Marco normativo.

El artículo 299, párrafos primero y segundo, del Código Electoral local, establece que una vez concluidas las operaciones por quienes fungieron ante la mesa directiva de casilla, la persona titular de la secretaría levantará constancia de la hora de clausura de la misma, anotando sus nombres y los de las personas que harán entrega del paquete con el expediente, incluyendo a las representaciones que quieran acompañar dicha entrega, la cual será firmada por aquéllos que desearan hacerlo.

A su vez, el mencionado artículo dispone en su párrafo tercero que una vez clausuradas las casillas, quienes las presidieron –bajo su responsabilidad– harán llegar al consejo que corresponda los paquetes dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

- a) **Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas;**
- b) **Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera; y,**
- c) **Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.**

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 301, párrafos primero y segundo del precepto legal en cita, los consejos, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos para aquellas casillas que lo justifiquen, debiendo adoptar las medidas necesarias para que los



paquetes con los expedientes de las elecciones, sean entregados de forma simultánea dentro de los plazos establecidos.

Asimismo, en términos de lo previsto en el párrafo cuarto del artículo en cita, los consejos podrán establecer un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos y candidaturas independientes que así desearan hacerlo.

Igualmente, conforme al artículo 302 del Código Electoral local debe considerarse que existe causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes cuando medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Por último, se establece en dicho numeral que los Consejos invariablemente harán constar en el acta circunstanciada de recepción de la paquetería electoral, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega de los paquetes.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por el Código Electoral local para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son:

- a) Que el consejo distrital respectivo hubiera acordado, previo a la celebración de la jornada electoral, la ampliación del plazo para aquellas casillas en donde se considere necesario; y,
- b) Que exista causa justificada para la entrega extemporánea de los paquetes respectivos; es decir, que medie caso fortuito o fuerza mayor.

A su vez, el artículo 303, párrafo primero del Código Electoral local, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes por parte de los consejos, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- I. **Se recibirán en el orden que sean entregados por las personas facultadas para ello;**
- II. La presidencia del Consejo correspondiente o quien designe ese órgano, extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
- III. Quien presida el Consejo respectivo, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los correspondientes a las elecciones de diputaciones y gubernatura,
- IV. El Consejo que corresponda, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de las representaciones de partidos y candidaturas independientes.

Asimismo, del segundo párrafo del citado precepto, se desprende la obligación de levantar acta circunstanciada en la que conste la recepción de los paquetes y, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala el Código comicial en cita.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 311 del Código Electoral local, los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los ayuntamientos, hasta concluir con el cómputo de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en la demarcación territorial.

Para efectos del cómputo antes referido —en lo que al caso interesa—, en términos del artículo 312, fracciones III, VI, VII y VIII del Código Electoral local, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Si el Consejo Municipal no cuenta con el original o la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate, pero las representaciones de dos o más partidos políticos tienen copia de la misma y ésta no presenta muestra de alteración, se procederá a efectuar el cotejo de los resultados contenidos en ellas, de modo que si los resultados coinciden se tomarán en cuenta para el cómputo;

b) Luego de computar los resultados de las casillas cuyos paquetes no tengan muestras de alteración, se abrirán —si fuera el caso— aquéllos con muestras de alteración, realizando, según el caso, el cotejo de actas o el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

c) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el Secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de personas que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas.

Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a



presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto; y,

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA d) La suma de los resultados de las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal.

Ahora bien, es importante referir el contexto de la entrega-recepción de los paquetes electorales, tomándose en cuenta la documentación que obra en autos, puesto que en términos de lo que dispone el artículo 377, fracción VIII, del Código Electoral local, la votación recibida en una casilla será nula cuando: **“El paquete sea entregado fuera de los plazos que este Código señala, sin causa justificada”**.

Contexto.

- **Entrega-recepción de paquetes electorales.**

El siete de junio del año en curso, el consejo municipal de Naupan, aprobó el acta circunstanciada relativa a la **“ENTREGA-RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES POR PARTE DE LOS CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN”**. En dicho documento se asentó, en esencia, lo siguiente:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN IX DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LA PRIMERA HORA CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE PRESENTARON LOS CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES LOCALES: LUIS DIONISIO MARTÍNEZ, MARCELA ORTIZ Y JANET GALINDO CABRERA, PARA HACER ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES CORRESPONDIENTES A LAS CASILLAS DE ESTA DEMARCACIÓN TERRITORIAL AL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAUPAN; MISMO QUE SE DETALLAN CONFORME A LA HORA DE SU RECEPCIÓN:

No.	CASILLA	TIPO	HORA DE ENTREGA	CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL LOCAL QUE ENTREGA
1	0830	BASICA	1:25 A.M	JANET GALINDO CABRERA

Tal como se observa en el acta de referencia dice que, siendo la **primera hora con veinticinco minutos del siete de junio, se presentaron los capacitadores asistentes electorales locales**, para hacer entrega de los paquetes electorales correspondientes a las casillas, los cuales se detallaron conforme a la hora de recepción siguiente:

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

	0830	CONTIGUA	1:33 A.M	JANET CABRERA GALINDO
2	0831	EXTRAORDINARIO	2:09 A.M	LUIS DIONISIO MARTINEZ
4	0834	EXTRAORDINARIO	3:25 A.M	MARCELA ORTIZ
5	0833	BASICA	3:43 A.M	MARCELA ORTIZ
6	0833	CONTIGUA	3:47 A.M	MARCELA ORTIZ
7	0834	BASICA	3:50 A.M	MARCELA ORTIZ
8	0834	CONTIGUA	3:54 A.M	MARCELA ORTIZ
9	0832	BASICA	4:01 A.M	JANET CABRERA GALINDO
10	0832	CONTIGUA	4:12 A.M	JANET CABRERA GALINDO
11	0832	EXTRAORDINARIA	4:18 A.M	LUIS DIONISIO MARTINEZ
12	0831	CONTIGUA	7:45 A.M	LUIS DIONISIO MARTINEZ
13	0831	BASICA	7:55 A.M	LUIS DIONISIO MARTINEZ

En tal acta, se anotó que el representante de MORENA manifestó que no firmaría la asistencia por el presunto incidente únicamente por la llegada de los paquetes electorales de las secciones **831 Básica 1 y 831 Contigua 1**, correspondientes a la localidad de **Copila, Naupan, Puebla**.

Tal documento lo firmaron los restantes representantes de los partidos políticos, sin que se registraran incidencias:

[illegible]

- **Recuento de casillas.**

El nueve de junio siguiente, se procedió a levantar el acta circunstanciada **CME-NAUPAN/010/2021** relacionada con el recuento de varios paquetes, el cual se llevaría a cabo de conformidad con lo indicado en el diverso **CME-NAUPAN/AC-009/21**, aprobado en sesión de ocho de junio del año en curso.

Del acta de referencia se desprende, entre otras cuestiones, que el SICRE dio como resultado el recuento de seis paquetes electorales correspondientes a las casillas **831 B, 832 b, 833 B, 834 C1, 834 E1**, tal como se ilustra:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

CASILLAS: 0831 B1, 0832 B1, 0833 B1, 0834 C1 Y 0834 E1. SE ACORDO QUE LA ACTIVIDAD DE RECUENTO SE DESARROLLARA EN EL PLENO DEL CONSEJO.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, LIC. JUAN PABLO TOBON ROJAS EXPRESO VERBALMENTE QUE PEDIA LA ANULACIÓN DE LAS CASILLAS 0831 E1, 0831 B1, 0831 C1 Y 0832 E1, EXPRESANDO QUE EL PERSONAL QUE MANIOBRÓ LAS BOLETAS, EL CAE DEL INE, NO ESTABA FACULTADO PARA TAL ACTIVIDAD.

EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PIDIO LA PALABRA PARA DAR CONTESTACIÓN AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL ARGUMENTANDO QUE SU PETICIÓN NO SERÍA TOMADA EN CUENTA PUESTO QUE UNA DE LAS PRINCIPALES TAREAS DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL ES SALVAGUARDAR EL VOTO EMITIDO POR LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, LA CUAL HABÍA SIDO YA EMITIDA EL DÍA 06 DE JUNIO DEL 2021.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DE ESTE CONSEJO MUNICIPAL, DETALLO QUE EN PRIMERA INSTANCIA QUE SE LLEVARÍAN A RECUENTO LOS PAQUETES ELECTORALES YA ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA Y DE SER NECESARIO, PORQUE ASÍ LO MARCARA EL MISMO SISTEMA SICRE, SE HARÍA UN RECUENTO TOTAL DE PAQUETES ELECTORALES.

SE LEYO EL PROYECTO DE ACUERDO CME-NAUPAN/AC-010/21 QUE EXPRESABA LAS CAUSALES DE RECUENTO, ASÍ COMO LOS LINEAMIENTOS A SEGUIRSE.

El acta fue firmada por la mayoría de los integrantes del Consejo y Partidos Políticos, con excepción del ciudadano representante de MORENA.

A las documentales en mención se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, fracción I, inciso a), y 359 del Código Electoral local, por tratarse de constancias expedidas formalmente por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que refieren.

Consideraciones de este Tribunal.

Este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón a la parte actora al pretender demostrar que **“no se fijó la hora de entrega del paquete electoral en el lugar de acopio”**, toda vez, que contrario a lo sostenido, del acta de siete de junio, descrita en el apartado de contexto, se observa que si consta la hora exacta de entrega-recepción de la documentación electoral al consejo municipal.

Por cuanto hace al retraso de la entrega de paquetes, tampoco les asiste la razón a los actores, por lo siguiente:

La Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el juicio ciudadano **SCM-JDC-1118/2018** explicó que de acreditarse la entrega extemporánea de los paquetes que contengan los expedientes electorales de alguna casilla al Consejo que corresponda, sin que se acredite una causa justificada, cuando ello genere dudas sobre la integridad de la documentación o incertidumbre sobre su alteración o manipulación, debe provocar la declaración de nulidad de la votación recibida en la misma, por no haberse hecho efectivo el principio

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

de certeza que debe revestir todas las actuaciones de las autoridades electorales, al no contar en la casilla correspondiente con resultados fidedignos y confiables.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales, se debe atender básicamente a dos criterios íntimamente relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos respectivos, conforme a los plazos previstos en el artículo 299, párrafo tercero del Código Electoral local, pues el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de la etapa de jornada electoral a la de resultados y calificación de las elecciones, a efecto de que la votación recibida en casilla pueda ser tomada en cuenta para obtener los datos preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo correspondiente.

El criterio material, por su parte, tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue íntegro ante la autoridad encargada de publicar los resultados y realizar el cómputo de la elección, salvaguardando así el principio de certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, si bien la Legislatura democrática de Puebla previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos electorales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, también lo es que, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, se deberá analizar meticolosamente si de las constancias se desprende también que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 377, fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VIII, del Código Electoral local, así como en la jurisprudencia 9/98,⁹ de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: Que el paquete electoral de la casilla impugnada, se haya entregado al consejo correspondiente fuera de los plazos legales; y, en su caso, que la causa que propició la entrega extemporánea del paquete, no encuadre en alguna de las excepciones legales que la justifican.

Así, para la actualización del primero de los elementos es necesario computar, con base en las constancias, **el tiempo transcurrido entre la hora en que se clausuró la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral** en el consejo correspondiente; mientras que en cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, justifiquen la entrega extemporánea, como pudiera ser la adopción de un acuerdo previo a la jornada electoral ampliando el plazo, o bien un caso fortuito o fuerza mayor.

Consecuentemente, para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla por este motivo, deberán acreditarse los dos elementos que integran la causal, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrada la integridad del paquete, de manera que exista certidumbre de que no se vulneró el principio de certeza protegido, **en virtud de que no se afectó la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral y, por tanto, los resultados contenidos son fidedignos y confiables.**

En el citado criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, se estudió que el plazo para entregar los paquetes electorales –que se encontraran fuera de la cabecera municipal–, al respectivo Consejo de **Naupan, Puebla**, es de doce horas.

Ello, en términos de lo previsto en el artículo 299, párrafo tercero, fracción II, del Código Electoral local, que establece que una vez clausurada la casilla, quien preside la mesa directiva debe hacer llegar al Consejo Municipal el paquete respectivo a más tardar dentro de las doce horas posteriores, pues resultaba un hecho notorio¹⁰ que la casilla conocida en dicho precedente, se

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 571 y 572.

¹⁰ Lo que se invoca, además, con apoyo en la tesis I.3º. C. 35 K (10a.), de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues la misma se encuentra publicada en la página

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

trataba de una casilla urbana, ubicada fuera de la cabecera municipal.

Igual tratamiento merecen las cuatro casillas aquí impugnadas, puesto que las mismas están fuera de la cabecera municipal, tal como también lo sostuvo la responsable en el informe circunstanciado del expediente TEEP-I-083/2021.

NO.	CASILLA	UBICACIÓN (FUERA DE LA CABECERA)	TERMINO PARA ENTREGA
1.	831 Básica	Distrito Federal: 1) HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO Distrito Local: 1) XICOTEPEC DE JUAREZ Municipio: 101) NAUPAN Localidad: 2) COPILA Sección: 831 B1 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, COPILA, CÓDIGO POSTAL 73142, NAUPAN, PUEBLA, FRENTE A LA IGLESIA, MANZANA 9999	12 HORAS COPILA, NAUPAN.
2.	831 Contigua	Distrito Federal: 1) HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO Distrito Local: 1) XICOTEPEC DE JUAREZ Municipio: 101) NAUPAN Localidad: 2) COPILA Sección: 831 C1 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA CUAUHTÉMOC CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, COPILA, CÓDIGO POSTAL 73142, NAUPAN, PUEBLA, FRENTE A LA IGLESIA, MANZANA 9999	12 HORAS COPILA, NAUPAN.
3.	831 Extraordinaria	Distrito Federal: 1) HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO Distrito Local: 1) XICOTEPEC DE JUAREZ Municipio: 101) NAUPAN Localidad: 9) TENEXTITLA Sección: 831 E1 Ubicación: ESCUELA PRIMARIA BILINGÜE JUSTO SIERRA, CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO, TENEXTITLA, CÓDIGO POSTAL 73140, NAUPAN, PUEBLA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA DE LA COMUNIDAD, MANZANA 9999	12 HORAS TENEXTITLA, NAUPAN
4.	832 Extraordinaria	Distrito Federal: 1) HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO Distrito Local: 1) XICOTEPEC DE JUAREZ Municipio: 101) NAUPAN Localidad: 7) MEXTLA ABAJO Sección: 832 E1 Ubicación: CANCHA DE USOS MÚLTIPLES, CALLE LÓPEZ MATEOS, SIN NÚMERO, MEXTLA ABAJO, CÓDIGO POSTAL 73140, NAUPAN, PUEBLA, A UN COSTADO DE LA ESCUELA PRIMARIA, MANZANA 0001	12 HORAS MEXTLA ABAJO, NAUPAN.

Una vez determinado el plazo con el que tenían que llegar los paquetes electorales al Consejo Municipal, se estima conducente verificar si en el caso se actualiza la nulidad de casilla invocada por los incoantes.

Caso concreto.

La parte actora aduce como motivo la entrega extemporánea de cuatro paquetes electorales, lo que según su dicho genera duda sobre la autenticidad de su contenido.

Son infundados los agravios, tal como a continuación se explica y analiza.

En principio vemos el siguiente cuadro ilustrativo:

de internet que contiene la información cartográfica-electoral del Instituto Nacional Electoral relativa a la sección 0832, perteneciente al municipio de Naupan, Puebla, visible en la dirección electrónica: <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia=mapas>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

Nº	CASILLA CLASE SEGUN LA ZONA DE UBICACION	FECHA Y HORA DE CLAUSTRACION Y REMISION DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCION Nº DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUSTRACION DE LA CASILLA Y RECEPCION DEL PAQUETE	ENTREGA EXTEMPORANEA	CAUSA DEL RETRASO Y OBSERVACIONES
1	831 B	SE INFIERE QUE LAS 2 CASILLAS AL INSTALARSE EN EL MISMO DOMICILIO SE CLAUSTRARON APROXIMADAMENTE A LA MISMA HORA:	7:55 A.M.	6:47	NO	SE RECONTO LA CASILLA PORQUE NO EXISTIA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL EXPEDIENTE.
2	831 C 1	01:08 HORAS. DATO LOCALIZABLE EN EL ACTA DE CLAUSTRACION DE LA CASILLA 831 C1	7:45 A.M.	6:37	NO	DEL ACTA DE CLAUSTRACION, SI BIEN NO CONSTA LA HORA, SE ADVIERTE QUE FIRMAN LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO DE MORENA ANTE LA CASILLA.
3	831 EXTRAORDINARIA	DATO NO EXISTENTE EN LA CONSTANCIA DE CLAUSTRACION	02:09 A.M.	CONTABILIZANDO DESDE EL CIERRE DE LA CASILLA (6 P.M.) SON 8 HORAS	NO	DEL ACTA DE JORNADA SE DESPREDE QUE NO EXISTEN INCIDENTES DEL ACTA DE CLAUSTRACION SE ADVIERTE LA FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE MORENA ANTE LA CASILLA.
4	832 EXTRAORDINARIA	DATO NO EXISTENTE EN EL ACTA DE CLAUSTRACION DE CASILLA	04:08 A.M.	CONTABILIZANDO DESDE EL CIERRE DE LA CASILLA (6:00 P.M.) SON 10 HORAS	NO	DEL ACTA DE CLAUSTRACION SE ADVIERTE LA FIRMA DE LOS REPRESENTANTES DE MORENA ANTE LA CASILLA.

Es importante referir que del acta de entrega-recepción de paquetes, se advierte que el representante de MORENA firmó de conformidad la entrega de todos los paquetes, con excepción de los que integraron las casillas **831 Básica 1 y 831 Contigua 1**, correspondientes a la localidad de **Copila, Naupan, Puebla**.

De ahí que, por lo que respecta a los paquetes electorales de las casillas **831 Extraordinaria 1 y 832 Extraordinaria 1**, si bien no obra en autos el dato exacto de la clausura de las casillas; y por lo tanto, no puede desprenderse el tiempo que transcurrió entre la clausura de la casilla y la entrega del expediente electoral, lo cierto es que según el acta de entrega-recepción, los paquetes se recibieron en el consejo municipal a las dos horas con nueve minutos y a las cuatro horas con cero minutos, respectivamente, del siete de junio del año en curso.

La afirmación para señalar que se entregó dentro de un plazo razonable, tiene como sustento el tiempo que medio del cierre de la casilla (**LOCALIZABLE EN EL ACTA DE JORNADA**), más el tiempo de las actividades subsiguientes a la entrega del paquete, lo cual, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, dados los actos que en ellas se encuentran implicados, tiene

una **duración aproximada de tres a cinco horas**¹¹.

Por tanto, si el lapso permitido para la entrega de esos paquetes es de doce horas, se estima que el tiempo que transcurrió **entre la etapa del escrutinio y cómputo, su desarrollo, la clausura, el traslado y recepción**, resulta razonable con el asentado en el recibo de entrega del paquete electoral a la autoridad, puesto que tomando en consideración lo anterior, se tiene, que los paquetes se entregaron en menos de las doce horas, de conformidad con lo siguiente:

	CASILLA	SUPUESTO DE DURACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PREVIAS A LA CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE	ENTREGA EXTEMPORÁNEA
1	831 EXTRAORDINARIA	3 HORAS: 9:00 PM 5 HORAS 11:00 P.M	02:09 A.M.	EN EL PRIMER SUPUESTO SE TARDÓ 5 HORAS EN EL SEGUNDO SUPUESTO SE TARDÓ 3 HORAS.	NO
2	832 EXTRAORDINARIA	3 HORAS: 9:00 PM 5 HORAS 11:00 P.M	04:08 A.M.	EN EL PRIMER SUPUESTO SE TARDÓ 7 HORAS EN EL SEGUNDO SUPUESTO SE TARDÓ 5 HORAS.	NO

De ahí que, aun cuando no existe el dato preciso en la constancia de clausura, esa situación de ninguna manera puede considerarse suficiente para dejar sin efectos la voluntad de la ciudadanía que acudió a votar, en razón de que, dadas las circunstancias acontecidas y ya que no se acreditó la violación de los paquetes electorales señalados, en concepto de este organismo jurisdiccional, no se vulneran los principios de legalidad y certeza.

Por lo que respecta a las casillas **831 Básica 1 y 831 Contigua 1**, instaladas en Copila, Naupan, Puebla, se aprecia lo siguiente.

N°	CASILLA Y CLASE SEGÚN LA ZONA DE UBICACIÓN	FECHA Y CLASE CLAUSURA Y REMISIÓN DE PAQUETE	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	CAUSA DEL RETRASO Y OBSERVACIONES
1	831 B	LAS 2 CASILLAS SE INSTALARON EN EL MISMO DOMICILIO POR LO QUE SE INFIERE QUE AMBAS SE CLAUSURARON A LAS 01:08 HORAS, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA DE CLAUSURA DE LA CASILLA 831 C1, máxime que las mismas fueron entregadas por el mismo CAE LOCAL Luis Dionisio Martínez.	SE SEÑALAN QUE EL MOTIVO DEL CONTEO FUE PORQUE "NO EXISTÍA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE; EL DÍA DE LA RECEPCIÓN DEL MISMO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA PARA AMPARAR LOS RESULTADOS PRELIMINARES".	NO SE ADVIRTIERON MUESTRAS DE ALTERACIÓN EN EL CONSEJO, PUESTO QUE NO FUE OBJETO DE RECuento.
2	831 C 1			

¹¹ Criterio sostenido en el expediente SDF-JIN-82/2015.



Esta información permite evidenciar que, en lo que concierne a las casillas **831 B** y **831 C1**, el lapso transcurrido entre la clausura y la recepción del paquete se encuentra dentro del plazo previsto para ello (12 horas).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- **831 C1**

En dicha casilla, el acta conducente señala que esa casilla se clausuró a la una hora con ocho minutos (1:08) del siete de junio del año en curso, por lo tanto, si el paquete electoral se entregó al consejo municipal de Naupan, por conducto del ciudadano Luis Dionisio Martínez, a las siete horas con cuarenta y cinco minutos (7:45) del siete de junio del año en curso, se estima que el plazo transcurrido fue de seis horas con treinta y siete minutos (6:37), por lo que se encuentra dentro del plazo de las doce horas que marca la legislación local, para la correspondiente entrega de dicho paquete electoral.

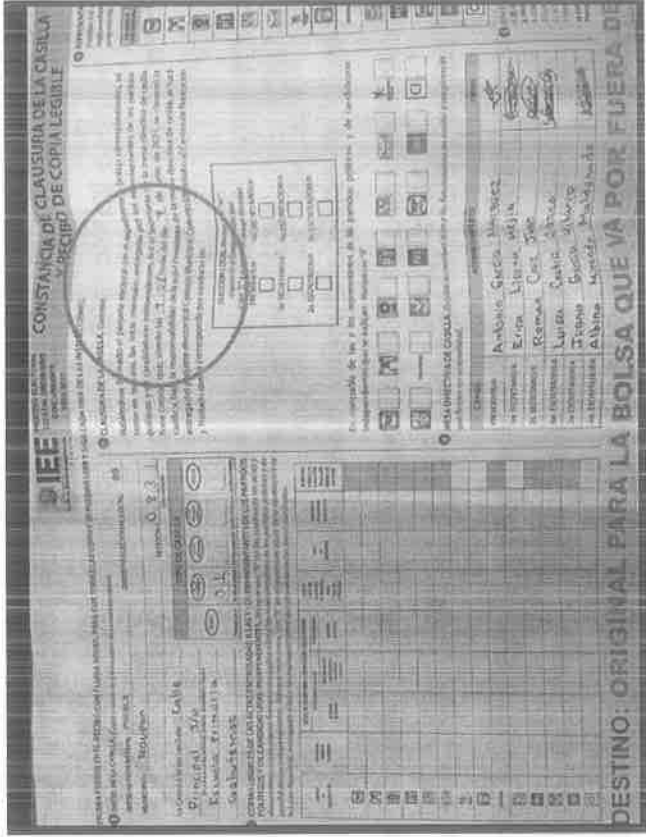
Sin que la parte actora aporte mayores elementos para acreditar la supuesta falta de certeza aludida en su demanda, puesto que si bien en la sesión de nueve de junio expresó que solicitaba la nulidad de las casillas impugnadas puesto que el un CAE DEL INE no estaba facultado para tal actividad, lo cierto es que el SICRE no consideró, ni arrojó para recuento los paquetes que solicitó se anularan (solo el 831 B), puesto que no contenían muestras de alteración, o alguna causa justificada que actualizara el citado procedimiento de nuevo escrutinio.

- **831 B**

Finalmente, por cuanto hace a dicha casilla en primer lugar hay que tener en cuenta que, de conformidad con los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, el lapso de tiempo para entrega del paquete electoral se amplió en razón de la espera del turno a que fuera recibido, toda vez que, la recepción se lleva a cabo en el orden en que son presentados en la sede del consejo municipal.

En ese tenor, la entrega del paquete electoral se llevó a cabo por el mismo funcionario electoral que entregó el paquete de la casilla **831 C1**, asimismo, la casilla en estudio se instaló en el mismo sitio, de ahí que se puede inferir que se clausuró a la misma hora, esto es, a la una hora con ocho minutos (**1:08**).

Tal como se aprecia de la respectiva acta de clausura, que se ilustra a continuación:



Por lo que, si el paquete electoral de la casilla 831 B se entregó y se recibió en el consejo municipal el mismo día, a las siete horas con cincuenta y cinco minutos (7:55), es inconcuso que la transferencia se realizó dentro del plazo de doce horas, esto es, se tardó en su entrega seis horas con cuarenta y siete minutos (6:47).

No es óbice a lo anterior, que la citada casilla fue motivo de recuento puesto que de conformidad con el acta circunstanciada de nueve de junio “**NO EXISTÍA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE; EL DÍA DE LA RECEPCIÓN DEL MISMO NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA PARA AMPARAR LOS RESULTADOS PRELIMINARES**”, sin embargo, no existen mayores elementos, a fin de demostrar que el paquete llegó alterado o modificado de alguna otra forma.

Así las cosas, conforme a lo que se ha explicado, respecto a las **cuatro** casillas aludidas en este apartado, no se actualizan las condiciones necesarias para configurar la causal de nulidad de la votación consistente en la entrega del paquete electoral al Consejo municipal fuera del plazo legal.

IRREGULARIDADES GRAVES.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 377 fracción XI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

- a. Usurpación de escrutinio y cómputo; y
- b. Votación atípica.



La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de cuatro casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1.	831 Extraordinaria
2.	832 Extraordinaria
3.	831 Contigua
4.	831 Básica

Marco normativo

El artículo 377, fracción XI, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se advierte que, de las fracciones de I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casillas consideradas específicas.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos.

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS

CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA¹²

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.*

c) *Que en forma evidente pongan en duda la **certeza de la votación**; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y*

d) *Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.*

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

Por ello, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección, siempre y cuando, sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, **durante esta o después de la misma, y que repercutan de manera directa y determinante en el resultado de la votación recibida en la casilla.**

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47. Así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así, en casos particulares, la Sala Superior ha sostenido que: "... si se está en presencia de una irregularidad leve o no grave, o bien, si la irregularidad, aun de carácter grave, no es de la magnitud o amplitud suficiente para influir en el resultado electoral, no será una irregularidad invalidante y, por tanto, no será susceptible de acarrear la nulidad de una elección (votación), incluso si la diferencia entre los partidos es mínima, así sea de un solo voto, toda vez que debe privilegiarse la expresión de la voluntad popular expresada en las urnas".

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

Al respecto, cobra relevancia el siguiente material probatorio: a) actas de la jornada electoral; b) actas de escrutinio y cómputo en casilla; y c) hojas de incidentes.

Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 358 fracción I inciso a), y 359, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 359 párrafo 2 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Casos concretos.

A. Usurpación en el escrutinio y cómputo.

Los actores aducen que al finalizar y cerrar las casillas el capacitador de Instituto Nacional Electoral de nombre **ELPIDIO GRACIANO SALGADA** comentó a los funcionarios de la mesa que "*iniciarán a contar los votos de las diputaciones federales y locales y que lo esperaran para contar las boletas de los ayuntamientos, lo cual se retiró de las casillas arriba ya mencionadas*", en las casillas siguientes:

NO.	CASILLA
1.	831 Extraordinaria 1
2.	832 Extraordinaria 1
3.	831 Contigua 1
4.	831 Básica

En ese tenor, afirman que el citado ciudadano, en la madrugada, en las casillas ubicadas en “**ADOLFO LOPEZ MATEOS**” traía un paquete electoral el cual no estaba sellado, que lo resguardo entre las urnas, al mismo tiempo.

Para probar sus argumentos, ofrecen como prueba un video, donde según dicho se observa a un capacitador y aducen que: “FUE QUIEN VOLTEO LAS URNAS DEL AYUNTAMIENTO Y EL MISMO FUE QUIEN CONTO LOS VOTOS, TOMANDOSE ATRIBUCIONES QUE NO LE CORRESPONDEN Y QUE SON MATERIA DE NULIDAD DE LAS CASILLAS EN LAS QUE CONTO LAS CUALES SON CASILLAS SECCION 831 EXTRAORDINARIA, SECCION 832 EXTRAORDINARIA, SECCION 831 CONTIGUA Y SECCION 831 BASICA.”

Los recurrentes expresan que el mismo Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó un procedimiento sancionador contra el capacitador en mención, toda vez que personal del INE llegó cuando él ya estaba acabando de contar y sellar los paquetes electorales, dejando una incertidumbre sobre la violación y manipulación de los votos contados por el mismo.

En relación con lo anterior aducen que **quienes realizaron el escrutinio y cómputo en las casillas impugnadas**, fueron los representantes del Instituto Nacional Electoral, tal y como se puede contemplar **en el video que anexan como prueba**, mismo que mencionan fue grabado el día de la jornada electoral.

En ese tenor, estiman que el acto realizado por los representantes del Instituto Nacional Electoral es totalmente ilegal, ya que no son los facultados para realizar dichas actuaciones máxime que no existió acto que se asentara en hojas de incidentes o protestas en las que se plasme dicha justificación. De ahí que, en su estima, es viable declarar la nulidad de las casillas electorales señaladas, así como la nulidad del resultado de la elección.

Al respecto, la responsable en su informe circunstanciado, en esencia refiere



que ningún acta presentó marca o mención de algún incidente durante el escrutinio y cómputo, así como en el transcurso del día de la jornada electoral no se presentó ningún incidente durante la sesión permanente, tal y como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo, así como del acta de sesión permanente del día seis de junio del año en curso.

Asimismo, señala que si bien los promoventes dicen que son varias casillas las que se instalaron en la dirección ubicada en ADOLFO LÓPEZ MATEOS lo cierto es que ahí solo se instaló la casilla 832 Extraordinaria. Que respecto al paquete que mencionan los actores no se tuvo a la vista puesto que pertenecía al ámbito federal y solo el capacitador electoral del INE puede realizar el traslado de urnas de las elecciones federales y entregarlas a las autoridades electorales del INE.

Por otra parte, el Consejo municipal del IEE aduce que los paquetes correspondientes a las elecciones locales, fueron trasladadas por los capacitadores designados a nivel local. Que ningún otro órgano público intervino en su actuar. Y que por cuanto hace al presunto procedimiento sancionador contra el ciudadano Elpidio Graciano Salgada, el citado órgano administrativo comunicó que el mismo no existe.

Consideraciones de este Tribunal Electoral.

Los agravios son **infundados** por lo siguiente:

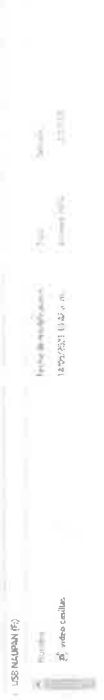
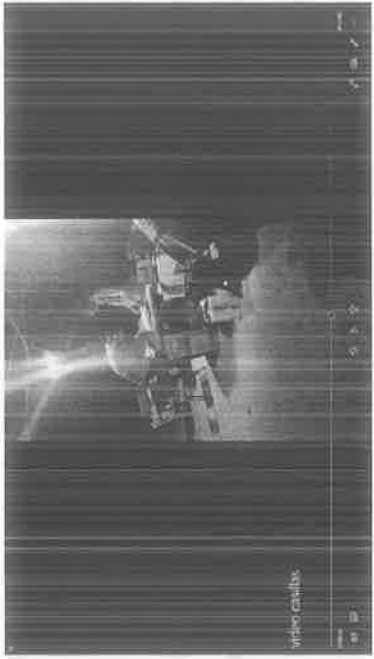
Es necesario recordar que, en el derecho electoral, las actuaciones de las autoridades electorales constituyen una presunción *iuris tantum*, es decir, en este caso, se presume el cumplimiento a las atribuciones expresamente previstas a favor de la Mesa Directiva de Casilla y de sus actividades conducentes, mientras quien afirma lo contrario no demuestre o desvirtúe esta presunción de derecho.

En el caso, la parte actora aporta una USB, la cual contiene una videograbación cuyo desahogó se valora de conformidad con los numerales 357, en relación con el 358, fracción III del Código electoral local, al tratarse de una prueba técnica, por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno, puesto que por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio de este Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

Asimismo, los inconformes ofrecen y aportan nueve declaraciones, las cuales se estima que tienen el carácter de documentales privadas, de conformidad con el

numeral 358, fracción del citado ordenamiento local.

Tales probanzas se enlistan a continuación:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.	
1.	“NUEVE DECLARACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLAS, ENTRE PRESIDENTES Y SECRETARIOS LOS CUALES POR PROPIO DERECHO Y ESTANDO EN LAS CASILLAS QUE HOY SE PIDE SU NULIDAD LAS CUALES SON SECCION 831 EXTRAORDINARIA, SECCION 832 EXTRAORDINARIA, SECCION 831 CONTIGUA Y SECCION 831 BASICA.”
2.	MEDIO USB (MEMORIAL) mediante la cual los actores aportan el contenido de un video de 16 segundos donde según su dicho, se logra ver como los capacitadores del INE son los únicos que cuentan los votos, mismos que esa actividad les pertenecía a los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Prueba que tiene relación completa con los puntos de hechos de la demanda. DESAHOGO Y CONTENIDO: Empaque denominado ADATA COO8 USB FLASH DRIVE CLASSIC 16 GB, dispositivo de almacenamiento USB, se encuentran los siguientes archivos: Contiene un video de nombre “video casillas”, con fecha de modificación el catorce de junio del dos mil veintiuno a las diez cuarenta y dos a.m., tipo de archivo, MP4, tamaño de 4, 208 KB.  Al abrir dicho video se puede observar lo siguiente; aparentemente se puede apreciar que la escena se suscita de noche ya que en la parte superior media se aprecian unas lámparas, en un primer plano también se puede observar a una persona, sin distinguir el género, porta un chaleco de color café con letras en color negro “IEE”, al fondo de observan a dos personas aparentemente del género masculino, el primero viste un chaleco en color rosa con café y pantalón oscuro, en la imagen se aprecia que dicho masculino se encuentra sosteniendo algunas hojas, sin poder distinguir el contenido. Hay otra persona, quien también viste un chaleco en color rosa con café y camisa de color azul, se encuentra de pie y también sostiene algunas hojas sin poder distinguir el contenido de las mismas, alrededor de estas dos personas se observan algunas sillas en color azul, tres cajas de color blanco con letras en color negro y dos cajas más en color café, la imagen cambia y ahora al fondo del lado izquierdo se puede observar a dos personas del género masculino, el primero quien se encuentra sentado y viste una chamarra en color beige, así como unos pantalones de mezclilla color azul y el otro masculino, quien se encuentra de pie y viste una camisa en color azul al igual que unos pantalones de mezclilla, por último la imagen cambia y se aprecia a una persona más, quien se encuentra sentada y viste chamarra en color negro y pantalones de mezclilla sin poder distinguir su género, durante la grabación se puede escuchar una voz aparentemente masculina decir; “ah.. ese es mío”. Todo lo anterior se aprecia en un video cuya duración es de dieciséis segundos, se adjunta captura de pantalla de lo que se pudo apreciar en el referido video, a manera de ilustración. 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del contenido de las nueve declaraciones referidas por la parte actora, las cuales constituyen indicios, al tratarse de documentales privadas, se desprende, en esencia, lo siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.		DECLARACIÓN 1.	CONTENIDO
DOMINGO 6 DE JUNIO DEL 2021 ANTONIO GARCIA MARQUEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SECCIÓN (831)- COPILA- CONTIGUA			El día 6 de junio del 2021, salí de mi domicilio particular ubicado en calle Ruiz Cortines 47 de la localidad de Copila, aproximadamente a las 6:40 de la mañana. Posteriormente a las 7:30 a.m. empezamos a armar los casilleros junto con la mesa directiva y es cuando los representantes de casilla de los diferentes partidos y los acomodaron conforme fueron llegando. A las 8:25 inicié con el arranque de votaciones siendo que tengo como NOMBRAMIENTO COMO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (CONTIGUA), todo marchaba bien, y como a las 10:30 aproximadamente de la mañana los representantes de casilla del partido PRI en la (contigua) consulto con su compañero que se encontraba en la (básica) moviéndose de un lugar a otro por varias veces posteriormente un votante que se le dio sus boletajes dejando la credencial en la mesa; para que lo buscaran en la lista nominal el votante se dirigió a la casilla en ese momento la SECRETARIA ERICA desconozco sus apellidos, no le dijo que no venía en la lista nominal más sin embargo lo dejó votar y los representantes de todos los partidos, preguntaron que como se llamaba la persona les contestó la secretaria, pero fue en voz baja pero no les dio tiempo a ellos para que lo buscaran en la lista nominal, apresurando a que pasaran las personas que venían atrás, y esas boletas fueron depositadas en las urnas, posteriormente una escrutadora de la mesa directiva se percató que un votante quería tomarle fotografía a su boleta y es cuando se les dio el aviso y se le supervisó su celular.- posteriormente se cerró la votación a las 6:00 de la tarde. EL CAPACITADOR ELPIDIO GRACIANO SALGADO DEL INE nos dio la orden para que continuáramos con el conteo restantes de las boletas sobrantes y así poder anularlas. Se retiró aproximadamente a las 7:30 de la noche y nos dijo que se iría a otra comunidad, pero tampoco dijo a qué hora regresaría se tardó 5 horas por qué llegó a las 12:00 horas de la madrugada. En ese momento nosotros ya habíamos terminado el conteo del boletaje federal y local. El capacitador Elpidio graciño salgado, nos dio instrucciones para que hiciéramos el llenado de actas de escrutinio y cómputo de la Jornada Electoral. Me percaté que EL CAPACITADOR ELPIDIO GRACIANO SALGADO nos mencionó que lo esperaríamos para contar el último boletaje del Ayuntamiento, diciendo que se iría a la comunidad de TENEXTITLA y que lo teníamos que esperar y que no empezáramos sin él, y se tardó como dos horas y media en llegar. Y fue cuando los representantes de casillas de diferentes partidos se empezaron a desesperar por su morosidad y me percate que platicaban los representantes de casilla del PRI entraban y salían del portón de la escuela sin darnos aviso a que saldrían. Posteriormente llegó el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO a las 3:00 horas de la madrugada y cuando llego se empezó a realizar el conteo del boletaje ayudando a la mesa directiva de la básica y contigua percatándome que empezó a separar y contar el boletaje como si él fuera el secretario, escrutador de la mesa directiva al mismo tiempo. Me di cuenta que EL CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO empezó a trabajar solo como la decisión de quien era favorable, por lo que se dio a entender que estaba manipulando las boletas para el beneficio de algún partido. Posteriormente nos percatamos después del conteo que las boletas no coincidían al realizar la cuenta del boletaje, hacía falta una boleta, y los representantes de casilla de todos los partidos le empezaron a referir que por que faltaba una boleta y el respondió que ya nada más es una boleta y la reporto como nulo ya es solo una, no pasa nada y para que nos vamos a pelear por una boleta. Al final se retiró el contero de cada partido se llenaron las sábanas y a mí me toco instalarla junto con mi compañera de nombre JUANA GARCIA MARTINEZ que tuvo como función ESCRUTADORA. Instalamos la sabana fuera de la escuela. Cuando regresamos nos percatamos que EL CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO estaba llenando las actas de escrutinio y cómputo con los resultados de las votaciones. En ese momento, observe la hora y eran las 5:00 de la mañana del día 7 de junio del 2021, cuando llegaron los compañeros del IEE y nos preguntaron cual había sido el total de las votaciones y se le notifico y nos preguntaron del porque no cuadraba en esa casilla y prácticamente el ELPIDIO GRACIANO SALGADO dejó de manipular las boletas al ver que los compañeros del IEE le empezaron a decir que porque no cuadraba el resultado de los votos, en ese momento llego EL CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO; cerro y sello el paquete electoral donde venían las actas marcadas y nos dijo a los de las mesas directivas que ya nos podíamos retirar, pero los representantes de casilla de los partidos estaban esperando a que se les entregara la copia del acta de escrutinio y cómputo del resultado final y les pidió que se retiraran también. Yo antes de salir de la escuela donde se realizó la votación me di cuenta que los del IEE hicieron el reconto del boletaje de los votos nulos y válidos, cuando en nuestra presencia ya se había cerrado y sellado el paquete por el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO. En ese momento yo busque solo con la mirada al CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO y me percate que ya estaba en la casilla de mesa directiva básica, y de lejos vi cómo empezó a realizar el llenado de actas de escrutinio y cómputo. Y posteriormente me retire en ese momento cuando ya eran las 6:20 de la mañana del día 7 de junio del 2021 aproximadamente a mi domicilio. [...]
DECLARACIÓN 2.			
Domingo 6 de junio del 2021. Rigoberto Lazcano Lazcano Representante de casilla del partido PT Propietario 1 contigua 1 sección (831)-copila-			
El día domingo 6 de junio del presente año, me encontraba en mi domicilio particular ubicado en la calle principal Ernesto Zedillo S/N, de la localidad de Ixcotitla, me levante a las 5 de la mañana para alistarme y estar a las 6:30 de la mañana en copila, posteriormente entramos a las 7:00 de la mañana en la escuela de nombre Cuauhtémoc ya que ahí se concentrarían las casillas para las votaciones, y una vez entrando a la escuela para realizar mi función como representante de casillas del partido de morena, en ese momento el CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO me pidió mi nombramiento y en ese momento le mostré mi nombramiento del partido, posteriormente ingrese a la escuela para que empezara alistar las casillas a las 7:42 a.m. después de ahí empezaron las votaciones a las 8:25 a.m., comenzaron a nombrar a las personas que empezaron a votar, todo iba marchando muy bien, pero como a las 10:50 de la mañana aproximadamente paso a una persona a votar sin que estuviera en la lista nominal, al darme cuenta que no aparecía en la lista nominal me fui a quejar en la mesa directiva del porque lo dejaron votar sin que el este en la lista nominal, dijo el CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO, que es de humanos equivocarse y que es un error que a toda persona le puede			

pasar y que esa boleta de las que ya habían utilizado al azar y así se anularía esa boleta, luego el señor **AMADO NEGRETE NICOLAS QUIEN FUE REPRESENTANTE DE CASILLA PROPIETARIO 2**, en ese momento el hizo una redacción de incidente, pero escuche que el señor **CAPACITADOR ELPIDIO GRACIANO SALGADO** le contesto que en ese momento no se iba a firmar nada hasta que terminara la jornada electoral, luego de ahí le hicimos una recomendación a la mesa directiva contigua a, a la que nosotros pertenecíamos, que primero al ver a la persona votante revisáramos en las lista nominales para verificar que se encontrara ahí, para que pudiera votar, para que no sucediera lo mismo pero no hicieron caso, ni respetaron la sana distancia, cuando nombraron el nombre del votante no daban ni tiempo y nombraban al siguiente votante sin dejarnos buscar a los votantes en la lista nominal, en ese momento siguió la votación hasta cerrar la votación que fue a las 6:00 de la tarde, y me espere porque dijeron los de la mesa directiva que nos esperaríamos, que en media hora se empezaría hacer conteo de la votación, al esperar la media hora se empezó el conteo, empezaron a separar boletas y nos dijeron que quizás las habían metido en otras urnas y que de ahí estarían mientras se hacia el conteo.

El capacitador Elpidio Graciano Salgado dejo abandonado las casillas y se fue sin decir a los representantes a donde se trasladaba, solo paso a dar indicaciones que llenarán las actas para que no se les hiciera tarde, el capacitador de nombre **ELPIDIO GRACIANO SALGADO** se ausento a aproximadamente a las 11:50 de la noche del día 6 de junio y regreso aproximadamente a las 3 de la mañana del día 7 de junio del presente año, **LLEGANDO CONSIGO MISMO ELPIDIO GRACIANO SALGADO CON UN PAQUETE Y NO SUPIMOS DE QUE CASILLA PERTENECÍA NI DE DONDE VENIA**.

Cuando empezaron a contar la Urna del ayuntamiento el capacitador Elpidio graciano salgado, se dedicó a separar todas las boletas sin mostrarnos a que partido correspondía cada voto, el ya nada más iba contando cada una de las boletas sin enseñarnos a donde iba el voto si era favorable o nulo de cada partido solo las tomo y nos dio el resultado de cuantas eran, así como también el conteo lo realizo con dolo y de la mala fe, de manera privada sin darnos de conocimiento de este conteo a nosotros,

Y nos dimos cuenta que faltaba una boleta, los del IEE abrieron otra vez el paquete y volvieron a realizar el conteo del paquete de las boletaslectorales de tres urnas y ya en eso apareció a firmar las sabanas electorales, y de ahí se dio por terminado todo,

[...]

NAUPAN, PUEBLA A 9 DE JUNIO DEL 2021

DECLARACIÓN 3.

Domingo 6 de junio del 2021

GENARO GRACIANO ORTIZ

SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA

SECCIÓN (831)- COPILA-

BÁSICA

El día 6 de junio del 2021, Salí de mi domicilio particular en la calle Av. Ruiz Cortines numero 63 de la localidad de Copila, aproximadamente a las 6:45 de la mañana, llegando puntualmente a las 7:00 a.m. se empezó a armar las casillas, junto con la mesa directiva y los diferentes representantes de casilla de los diferentes partidos y los fueron acomodando conforme fueron llegando.

A las 8:25 a.m. iniciamos con aquel arranque de votaciones, todo iba marchando muy bien hasta que se cerró la votación que fue a las 6:00 de la tarde. Cerrando la votación, se presentó **EL CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO** diciéndonos que se cerrara todo que ya había terminado la votación y nos pidió que se anulara todo el boletaje sobrante y después nos mencionó que se iba a **MEXTLA ABAJO** y que a las 7:30 de la noche, por lo que estuvimos esperando todos los representantes de casillas de los diferentes partidos, así como los de nuestra mesa directiva por un tiempo de cinco horas, siendo que todos ya estábamos cansados y desesperados por su demora.

Más tarde el **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE LA CONTIGUA**, nos dijo que, por instrucciones de **el capacitador del INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, empezamos a contar el boletaje de la Urna Diputación local y federal, nos dijo que el boletaje del **AYUNTAMIENTO**, lo dejáramos al último hasta que **EL** llegará que no comenzáramos sin él. Pregunte a donde se había ido el capacitador del INE y me respondió el compañero **ANTONIO GARCIA MARUEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONTIGUA**; que se había ido a la comunidad de **TENEXTITLA** por lo que él se fue nuevamente a las 12:00 horas de la madrugada del día 7 de junio del 2021 y regreso a las 3:00 de la madrugada del día 7 de junio. **EL CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, luego con un paquete electoral diciendo que era de otra comunidad y que la tenía que resguardar en esa casilla. De ahí se hizo el conteo del **AYUNTAMIENTO** el manipulo todas las boletas como si él fuera **EL SECRETARIO, ESCRUTADOR DE LA MESA DIRECTIVA, EN ESE MOMENTO**, y empezó a hacer el conteo mencionado, cuales eran los votos de cada partido y los votos nulos sin enseñarnos como iba el boletaje y el mismo **CAPACITADOR ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, termino el conteo del boletaje y una vez esperando los resultados la **PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA BÁSICA PETRA AVILA VARELA**.

Una vez finalizado el conteo por el **CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, mando a la **PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA PETRA AVILA VARELA** junto con **ESCRUTADOR** a colocar la Sabana en la parte superior de la **ESCUELA PRIMARIA CUAUHTEMOC**, misma donde fueron la votaciones. Al ver que los del IEE había llegado **EL CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO** nos dijo que los del IEE, empezarian a realizar su trabajo y que el ya no se haría cargo.

EL CAPACITADOR ELPIDIO GRACIANO SALGADO manipulo todo el boletaje sin presencia de los del IEE, terminando de anotar los resultados en las actas de escrutinio y computo se dio por terminada la casilla. **EL CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO** cerro y sello el paquete electoral frente a todos. A minutos después nos llamo a todos los de la mesa directiva de la casilla que ya nos podíamos retirar, pero yo al voltear hacia la mesa directiva donde estábamos trabajando, me percate que los del IEE se acercaron, abrieron y empezaron a realizar el conteo de los paquetes del **AYUNTAMIENTO**, yo Salí de la escuela a las 6:10 de la mañana del día 7 de junio del 2021

Retirándome a mi domicilio.

[...]

DECLARACIÓN 4.

DOMINGO 6 DE JUNIO DEL 2021

ORLANDO MATEO HERNÁNDEZ

REPRESENTANTE DE CASILLA

SECCIÓN (831) TENEXTITLA

EXTRAORDINARIA

El domingo 6 de junio del 2021, salí aproximadamente a las 7:15 de la mañana de mi domicilio particular el ubicado en calle principal No. 9 de la localidad de Tenextitla, llegando a la escuela primaria de nombre justo sierra siendo las 7:17 de la mañana, llegué a presentarme con los integrantes de la mesa directiva extraordinaria, observando como instalaban las casillas electorales del INE, posteriormente a las 7:50 de la mañana terminaron de instalar las casillas, posteriormente nos dieron a conocer los números de los folios de las boletas electorales, posteriormente a las 8:05 de la mañana se dio inicio a la votación y enseguida el capacitador del INE de nombre **ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, refiriéndome que teníamos que estar a tres metros de distancia de la casilla, en el transcurso de diez minutos (**siendo 9:15 de la mañana**), el **capacitador del INE de nombre ELPIDIO GRACIANO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

SALGADO nos refirió a todos que teníamos que estar a una distancia de ocho metros de distancia de las casillas, porque tapábamos la obstrucción de los votantes, observando durante las votaciones luego el primer votante fue un discapacitado en conjunto con su acompañante aproximadamente a las 9 de la mañana, y en eso nos comentó el otro personal del IEE **DEL ESTADO** que desconozco su nombre, refiriéndome que solo es permitido si el votante no podía ver, si el discapacitado podía ver, lo acompañaría junto con el personal del IEE y/o INE, lo apoyaría o alguno de la mesa directiva para realizar la votación, posteriormente lo acompañó el capacitador del INE de nombre **ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, posteriormente siguió las votaciones de los ciudadanos.

Durante el transcurso de este mismo día todo marchaba muy bien, sin presentarse alguna anomalía o incidentes, hasta llegando las 6 de la tarde se cerró las votaciones y enseguida se anularon las boletas sobrantes. Minutos después se mostraron las láminas para realizar el conteo, siendo esto que el primer conteo fue por la diputación local y federal y entre todos los de la mesa directiva junto con el capacitador **ELPIDIO GRACIANO SALGADO** y posteriormente a los 10 minutos es decir 6:40 de la tarde le hicieron una segunda llamada a **ELPIDIO GRACIANO SALGADO** para que se fuera a la comunidad de copila.

Posteriormente entre todos los representantes de casillas de los partidos políticos incluyéndome le comentamos a la presidenta de nombre **CUPERTINA CAZARES CASTILLO** que es de la mesa directiva extraordinaria, que se siguiera con el conteo de los votos y una vez terminando este conteo, que fue de la diputación local se anotaron los votos totales en las actas de escrutinio y cómputo, posteriormente se siguió con el conteo del ayuntamiento, en el cual este conteo realizó el personal del IEE, siendo este conteo se realizó de manera privada y con **dolo y mala fe**, no nos mostró las boletas de cada partido omitiendo los votos nulos y después el personal del IEE que desconozco su nombre se enfocó a llenar las actas de escrutinio y cómputo, para terminar el boletaje y las actas de escrutinio y cómputo se quedaron sobre la mesa directiva extraordinaria por las indicaciones del capacitador del INE **TERMINO A LAS 10 DE LA NOCHE** posteriormente nos quedamos esperando a que llegara el capacitador del INE de nombre **ELPIDIO GRACIANO SALGADO** llegando a las 12:40 de la madrugada del día 7 de junio del presente año.

Después el capacitador del INE de nombre **ELPIDIO GRACIANO SALGADO** guardó el paquete electoral de nuestra casilla y se firmaron las actas de escrutinio y cómputo y nosotros nos quedamos hasta que ellos se retiraran a la comunidad de **COPILA**. Y cada uno de los representantes de casilla junto con los de la mesa directiva se retiraron cada quien a sus hogares.

[...]

NAUPAN, PUEBLA A 9 DE JUNIO DE 2021

DECLARACIÓN 5.

DOMINGO 6 DE JUNIO DEL 2021

HIPOLITO ORTIZ CABRERA

REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO (MORENA)

PROPIETARIO 2

BÁSICA SECCIÓN (831)- COPILA

El día 6 de Junio del 2021, me encontraba en mi domicilio el ubicado en calle Aldama número 2, de la localidad de copila, salí de mi domicilio aproximadamente a las 7 de la mañana, dirigiéndome hacia la escuela primaria de nombre **CUAUHTEMOC**, en donde se realizan las votaciones, una vez llegando ahí, aproximadamente a las 7:30 horas ingrese a la escuela para realizar la función de representante del partido **MORENA**, ya que mi función era de vigilar las casillas como las votaciones, para que no se presentaran algunas anomalías e incidentes de votaciones, durante en el transcurso del día, todo marchaba muy bien sin que se presentara alguna anomalía.

Aproximadamente a las 6 de la tarde del mismo día, se cerraron las votaciones, el secretario de la mesa directiva empezó a llenar las actas de inicio, posteriormente yo firme el acta de inicio, al igual que todos los representantes de casillas de todos los partidos empezarían a realizar el conteo; antes de que se terminara de contar el boletaje federal, el señor **ELPIDIO GRACIANO SALGADO (QUIEN ES EL CAPACITADOR DEL INE)**, se retiró en ese momento de las casillas abandonando el lugar y abandonando las casillas, sin dar aviso a nosotros como representantes de casillas, **SOLO LES DIJO A LOS DE LA MESA DIRECTIVA QUE SE APUNTARAN A ANOTAR Y LLENAR LAS ACTAS. SE RETIRO APROXIMADAMENTE A LAS 12:00 HORAS Y SE AUSENTO DEL LUGAR DE LAS CASILLAS APROXIMADAMENTE POR UN LAPSO DE DOS HORAS Y MEDIA, Y CUANDO REGRESO FUE APROXIMADAMENTE POR UN LAPSO DE DOS HORAS Y MEDIA, Y CUANDO REGRESO FUE APROXIMADAMENTE A LAS 2:30 DE LA MAÑANA Y LLEGO CON UN PAQUETE Y NO SUPIMOS DE QUE CASILLAS PERTENECIA NI DE DONDE VENIA, A LO CUAL ELPIDIO GRACIANO SALGADO CONTESTO; QUE SE TENIA QUE RESGUARDAR EN ESTAS CASILLAS.**

Cuando llegó el señor **ELPIDIO GRACIANO SALGADO** (quien es el capacitador del INE), vació la urna del ayuntamiento para sacar las boletas y realizar el conteo, cuando empezaron a contar la urna del ayuntamiento el señor **EPIDIO GRACIANO SALGADO** se dedicó a separar todas las boletas y empezó a hacer el trabajo como si; él fuera el presidente de la mesa directiva, secretario y el escrutador al mismo tiempo, cuando se detuvo el señor **ELPIDIO GRACIANO SALGADO** paró todo el movimiento para contar todas las boletas sin mostrarnos a qué partido correspondía cada voto y ya nada más iba contando cada una de las boletas sin enseñarnos a donde iba el voto si era favorable o nulo de cada partido siendo esto que este señor **ELPIDIO GRACIANO SALGADO MANIPULO A SU CONVENIENCIA ESTAS BOLETAS PARA DETERMINAR CIERTAS ANULACIONES DE BOLETAS.**

Posteriormente escuché por medio del señor **ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, mencionado el resultado de las boletas de todos los partidos, y en ese momento quise tomar fotografías del acta de mi partido, ya que es permitido tomar fotografías en el cual señor **ELPIDIO GRACIANO SALGADO**, nos dijo textualmente: “no pueden tomar fotos, ya que, si le toman fotos, voy a anular las actas”, enseguida de escuchar el anuncio de los votos, el personal del INE nos pidió que firmáremos las actas de escrutinio y cómputo, y volvieron a recotar las boletas junto con el IEE y en ese momento nos preguntaron los del IEE cual fue el total de votos, refiriendo que no cuadraba y entre ellos comentaron que volverían a hacer el recuento y les dijeron a la media hora que los representantes de la mesa directiva y representantes de casilla, nos dijeron que ya podríamos retirarnos y que ellos se encargarían de terminar el conteo.

[...]

NAUPA, PUEBLA, A 9 DE JUNIO DE 2021.

DECLARACIÓN 6.

DOMINGO 6 DE JUNIO DE 2021

AMADO NEGRETE NICOLAS

REPRESENTANTE DE CASILLA

SECCIÓN (831) TENEXTITLA

PROPIETARIO 2

CONTIGUA 1

El día domingo 6 de Junio del presente año, me encontraba en mi domicilio particular ubicado en la calle principal Vicente Guerrero No. 76, de la localidad de Hueyinaupan, me dispuse a salir de mi casa aproximadamente a las 6 de la mañana para dirigirme a la comunidad de Copila a fungir como representante de casilla del Partido Morena, ante la casilla 831 contigua 1, por lo que me trasladé hasta dicha comunidad, llegando a la comunidad me dirigí a

la escuela primaria Cuauhtémoc, y ya estaban presentes algunos representantes de otros partidos en la parte exterior de la escuela, me espere juntamente con los demás a que nos permitieran ingresar a la escuela, el representante CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO, nos hizo pasar, indicándonos que solo los representantes podíamos pasar en el momento, mostrando nuestros respectivos nombramientos e indistintos. Una vez dentro, los de la mesa directiva que ya se encontraban ahí, empezaron a instalar las casillas, aproximadamente a las 7:40 de la mañana.

El señor CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO, dio indicaciones a nosotros como representantes de casilla de no tomar fotos, después de ello, inicio la votación aproximadamente a las 8:25 de la mañana. Al inicio de la votación se estaba respetando las medidas de sanidad, pero aproximadamente a las 10:30 de la mañana, se empezaron aglomerar los votantes, y dejaron votar a un ciudadano, sin estar en la lista nominal, al manifestar los otros representantes de los partidos políticos, de este hecho el CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO, justifico que es de ser humanos equivocarse y que al final se anularía el sufragio al azar, yo le menciono que ese era un incidente y él dijo que si había una hoja de incidencias se firmaría al final de todo. Luego se realizó una pausa de aproximadamente de 10 minutos para un refrigerio, después de ello se reanudo la votación, pero estaban pasando rápidamente, que no se alcanzaba a registrar en la lista nominal de todos los votantes, ya que nombraban los nombres en la lista nominal, y así continuo la votación hasta dar la hora del cierre que fueron a las 6:00 de la tarde.

Y luego se esperó un tiempo aproximado de 30 minutos cuando el PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, nos comunicó que se iban a contar y anular las boletas sobrantes, posteriormente procedieron a realizar ese trabajo, luego nos comunicaron que iban a realizar su trabajo de escrutinio y cómputo de Diputación Federal, que al final al hacer el encuadre faltaban 6 boletas, pero se dijo que seguramente estarían en las otras urnas, luego se empezó a realizar el escrutinio y cómputo de la Diputación Local, hasta terminar y en ese transcurso, casi al finalizar llegó el capacitador del INE ELPIDIO GRACIANO y se fue al parecer dando la indicación a la mesa directiva de casilla que no realizaran el escrutinio y cómputo hasta que el regresara, después los de la mesa directiva empezaron a llenar el acta de escrutinio y cómputo con la justificación de avanzar y que al final solo se anexaría el resultado. Después de ello paso un tiempo aproximado de 2 horas y media, cuando el señor ELPIDIO GRACIANO SALDANO, llego a las 3:00 de la mañana del día 7 de junio del presente año, luego con un paquete electoral al parecer de otra casilla y nos comunicó que iba a empezar el escrutinio y cómputo del AYUNTAMIENTO, tomo la urna de la casilla básica, lo vacio a la mesa y con el apoyo de la mesa directiva realizaron el escrutinio, y al terminar el mismo realizo el conteo dando el resultado obtenido por cada partido político.

Al terminar paso a la casilla contigua y realizo solo un conteo, dado que la mesa de casilla ya había realizado el escrutinio, acto seguido nos pidieron a firmar las actas de la jornada electoral, constancia de la clausura de la casilla, pero todavía no estaba anotado el resultado, luego llegaron los del IEE, y otro del INE, y los del IE empezaron a verificar el conteo tanto de la casilla básica como el de la continua y decían que de la casilla contigua no cuadraba, por lo que me atreví a tomar evidencias como: fotos y videos, luego el capacitador del INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO para platicar con ellos, y después aproximadamente 20 minutos se retiraron y después de cuadrar el resultado procedieron a poner los resultados obtenidos del conteo de cada partido político, ya estaba amaneciendo siendo de este mismo día 7 de junio, posteriormente yo le pedí si podía tomar una foto del resultado que es el acta así como también de la sabana y me dijeron que si

[...]

NAUPAN, PUEBLA A 9 DE JUNIO DE 2021

DECLARACIÓN 7.

Domingo 6 de junio del 2021

Marisol Lazcano sosa.

Representante de casilla

Sección (831) copila

Propietaria básica

El día domingo 6 de junio del presente año, me encontraba en mi domicilio particular ubicado en la calle 16 de septiembre sin número, de la localidad de HUEYINAUPAN, saliendo de mi domicilio a las 6 de la mañana para dirigirme a copia llegando ahí se concentraría las casillas para las votaciones, por lo que me traslade hasta dicha comunidad: llegando a la comunidad me dirigí a la escuela primaria CUAUHTÉMOC, ya estaban presentes algunos representantes de otros partidos en la parte exterior de la escuela, me espere juntamente con los demás a que nos permitieran ingresar a la escuela, el representante CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO, me hizo pasar, mostrándome mi nombramiento ante él, una vez dentro, los de la mesa directiva que ya se encontraba ahí, empezaron a instalar las casillas, aproximadamente a las 7:40 de la mañana. Durante el día de las votaciones todo marchaba bien, ya que no se había presentado alguna anomalía ni mucho menos incidentes.

El señor CAPACITADOR DEL INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO, dio indicaciones a nosotros como representantes de casilla de no tomar fotos, después de ello, inicio la votación aproximadamente a las 8:25 de la mañana. Al inicio de la votación se estaba respetando las medidas de sanidad, pero aproximadamente a las 10:30 de la mañana, se empezaron aglomerar los votantes, y dejaron votar a un ciudadano.

La mesa directiva básica conto las boletas electorales de diputación local y federal y de ahí se hizo una pausa, abandonado la casilla del cual yo estaba encargada, se fue a las 12 de la madrugada del día 7 de junio del presente año, tardando un tiempo aproximado de 2 horas y media, cuando el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO, llego aproximadamente dos o tres de la mañana del día 7 de junio del presente año, luego con un paquete electoral al parecer de otra casilla y la coloco en una silla que se encontraba ahí mismo en mi casilla, posteriormente vacio la urna que correspondía a la del ayuntamiento en la mesa directiva y ahí fue cuando empezó a desdoblar las boletas y así el mismo contribuyo a desdoblar las boletas y ya las estaban seleccionando por cada partido. Al principio no conto las boletas sino al final empezó a contar las boletas y durante el conteo realizo el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO, y nos comunicó que iba a empezar el escrutinio y cómputo del AYUNTAMIENTO, tomo la urna de la casilla básica, lo vacio a la mesa y con el apoyo de la mesa directiva realizaron el escrutinio, y al terminar el mismo realizo el conteo dando el resultado obtenido por cada partido político.

Posteriormente me percate que se reunió con los de la mesa directiva conversando de un tema que desconozco, tardaron en conversar aproximadamente 10 minutos, después se volvieron acercar a la mesa y cada quien se retiraron de ahí en ese momento percatándome que ya estaba amaneciendo el día 7 de junio del 2021.

[...]

Naupan, puebla a 9 de junio de 2021

DECLARACIÓN 8.

PLACIDO CASTRO ORTEGA

REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO DEL PT

PROPIETARIO 1 BASICA

SECCIÓN BÁSICA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Yo me encontraba el día 6 de junio del presente año, en el pueblo denominado COPILA, exactamente en la escuela primaria de nombre CUAHUTEMOC, a las 7:45 de la mañana, porque ahí se iba a concentrar las casillas en donde se realizaría las votaciones, el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO (quien es el capacitador del INE), como yo no llevaba logotipo del partido PT, el cual en ese momento yo le referí como también le mostré mi nombramiento de representante del partido PT, a lo cual en ese momento ME SACO, esta persona de nombre ELPIDIO GRACIANO SALGADO, diciéndome textualmente lo siguiente: “usted no puede estar aquí, si no porta el logotipo del partido, aun mostrándome su nombramiento, y aun así no le importo y en ese momento me retire” y me dirigí a mi domicilio particular ubicado en 5 de febrero, colonia Hidalgo, de la localidad de copila.

Posteriormente por la tarde me localizo, el señor MARCELO MALDONADO, aproximadamente a las 6 de la tarde diciéndome que me presentara al conteo de votos, en el mismo lugar en donde se realizó las votaciones, para que yo estuviera presente, ya que yo me encontraba en mi domicilio particular, posteriormente me dirigí al lugar en donde se realizó las votaciones, para realizar el conteo de votos, votos que fueron contados por el personal DE LA MESA DIRECTIVA DEL INE, antes de que se terminara de contar el boletaje federal el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO (quien es el capacitador del INE), se retiró en ese momento de las casillas abandonado el lugar y abandonando las casillas, sin dar aviso a nosotros como representante de casillas, SOLO LES DIJO A LOS DE LA MESA DIRECTIVA QUE SE APRESURARAN A ANOTAR Y LLENAR LAS ACTAS, SE RETIRO APROXIMADAMENTE A LAS 12:00 HORAS Y SE AUSENTO DEL LUGAR DE LAS CASILLAS APROXIMADAMENTE POR UN LAPSO DE DOS HORAS Y MEDIA, Y CUANDO REGRESO FUE APROXIMADAMENTE A LAS 2:30 DE LA MAÑANA Y LLEGO CON UN PAQUETE Y NO SUPIMOS DE QUE CASILLAS PERTENECIA, NI DE DONDE VENIA, A LO CUAL ELPIDIO GRACIANO SALGADO CONTESTO QUE SE TENIA QUE RESGUARDAR EN ESTA CASILLAS.

Cuando llego el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO (quien es el capacitador del INE), vacio la urna del ayuntamiento el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO se dedicó a separar todas las boletas y empezó hacer el trabajo como si el fuera el presidente de la mesa directiva, secretario y el escrutador al mismo tiempo, cuando se detuvo el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO paró todo el movimiento para contar todas las boletas sin mostrarnos a qué partido correspondía cada voto y ya nada más iba contando cada una de las boletas sin enseñarnos a donde iba el voto si era favorable o nulo de cada partido siendo esto que este señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO MANIPULO A SU CONVENIENCIA ESTAS BOLETAS PARA DETERMINAR CIERTAS ANULACIONES DE BOLETAS.

Posteriormente escuché por medio del señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO, dio el resultado de las boletas de todos los partidos, y en ese momento quise tomar fotografías del acta de mi partido, ya que es permitido tomar fotografías en el cual señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO, nos dijo textualmente: “no pueden tomar fotos, ya que, si le toman fotos voy a anular esas actas”, enseguida de escuchar el anuncio de los votos, el personal del INE nos pidió que firmáramos las actas de escrutinio y cómputo y me retire del lugar.

PLACIDO CASTRO ORTEGA
REPRESENTANTE DE CASILLA DEL PARTIDO DEL PT.
PROPIETARIO 1 SECCIÓN (831)- COPILA-
CONTIGUA

NAUPAN, PUEBLA A 9 DE JUNIO DE 20121

DECLARACIÓN 9.

Domingo 6 de junio del 2021
RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ
REPRESENTANTE DE CASILLA
DEL PARTIDO DEL PAN
PROPIETARIO 2
SECCIÓN (831)- COPILA-
CONTIGUA 1

ERNESTO MEJÍA MENDEZ
REPRESENTANTE DE CASILLA
DEL PARTIDO DEL PAN
PROPIETARIO 2
SECCIÓN (831)- COPILA-
CONTIGUA 1

El día 6 de junio del 2021, nos presentamos en la escuela primaria Cuauhtémoc a las 7 de la mañana a realizar nuestro cargo como representantes de casilla del partido PAN, siendo ambos propietario 2 y 2 del partido PAN, nos presentamos con el capacitador del INE quien fue el señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO, quien nos pidió nuestro nombramiento del partido PAN, como también el logotipo de nuestro partido PAN, refiriéndole que nuestro candidato no nos proporcionó nuestra lista nominal, y que solo le referimos que estaríamos presentes, escuchando y viendo todo el movimiento.

El señor ELPIDIO GRACIANO SALGADO nos permitió ingresar al interior de la escuela primaria para estar en las casillas, queremos manifestar que el capacitador ELPIDIO GRACIANO SALGADO se ausento por un lapso de DOS HORAS APROXIMADAMENTE (ES DECIR A LAS 12 DE LA NOCHE DEL DÍA 7 DE JUNIO Y REGRESO APROXIMADAMENTE A LAS DOS DE LA MAÑANA DEL MISMO DÍA).

Nos comentó que iría a la comunidad de tenextitla, a traer unas boletas electorales, y cuando regresó a copila lugar donde nos encontrábamos, nos percatamos que traía consigo mismo un paquete electoral que tenía que resguardarla en esa casilla, posteriormente el empezó a contar las boletas del ayuntamiento manipulando estas mismas boletas a su favor y realizando el conteo al mismo tiempo, observe que en el conteo que el realizó ya tenía a su favor las boletas del ayuntamiento, sin decirnos para quien era el voto y ELPIDIO GRACIANO SALGADO decidió a su favor que voto era para cada partido omitiendo mostrarnos la boleta si era voto a favor o nulo de algún partido político.

Posteriormente al final del conteo el capacitador del INE ELPIDIO GRACIANO SALGADO, dio a conocer en las sabanas el resultado final de las votaciones, así como también observe que paso una persona para realizar su voto, dicha persona no se encontraba en la lista nominal, pero como yo no traía mi material para realizar mis incidencias, realice en una hoja simple mi incidente por la acción que me percate de la persona que no estaba en las listas nominales

El CAPACITADOR ELPIDIO GRACIANO SALGADO dejo abandonado las casillas y se fue sin decirnos los representantes a donde se trasladaba solo paso a dar indicaciones que se llenaran las actas para que no se les hiciera tarde, el capacitador de nombre ELPIDIO GRACIANO SALGADO se ausentó a aproximadamente a las 11:50 de la noche del día 6 de junio y regreso aproximadamente a las 3 de la mañana del día 7 de junio del presente año, LLEGANDO CONSIGO MISMO ELPIDIO GRACIANO SALGADO CON UN PAQUETE Y NO SUPIMOS DE QUE CASILLA PERTENECIA NI DE DONDE VENIA.

Cuando empezaron a contar la URNA DEL AYUNTAMIENTO EL CAPACITADOR ELPIDIO GRACIANO

SALGADO, se dedicó a separar todas las boletas y empezó a hacer el trabajo como si fuera el presidente de la mesa directiva, el secretario y el escrutador al mismo tiempo, cuando paro todo el movimiento, empezó a contar todas las boletas sin mostrarnos a qué partido correspondía cada voto, el ya nada más iba contando cada una de las boletas sin enseñarnos donde iba el voto, si era favorable o nulo de cada partido solo las tomo y nos dio resultado de cuantas eran, así como también el conteo lo realizo con dolo y mala fe, de manera privada sin darnos de conocimiento de este conteo a nosotros, Y nos dimos cuenta que faltaba una boleta, los del IEE abrieron otra vez el paquete y volvieron a realizar el conteo de paquete de las boletas electorales de las tres urnas y ya en eso apareció la boleta faltante del ayuntamiento y posteriormente se procedió a firmar las sábanas electorales, y de ahí se dio por terminado todo.

(...)
NAUPAN, PUEBLA A 9 DE JUNIO DE 2021.

De las constancias que se transcriben, se observa que corresponden a declaraciones signadas presuntamente por representantes ante casilla de **MORENA, PT y PAN**, así como por quien fue designado en el encarte como Secretario y Presidente de las casillas **831 B y 831 C1**.

En el caso, la parte actora, afirma que el ciudadano Elpidio Graciano Salgada volteó urnas y contó votos, en las casillas de referencia, sin embargo, tales hechos no se acreditan, toda vez que, del análisis en conjunto de las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas a que se ha hecho alusión, no se pueden tener por demostrados los extremos pretendidos, puesto que en el caso concreto, no se acredita que el ciudadano Elpidio Graciano Salgado hubiese sustituido la actividad consistente en el escrutinio y cómputo de los votos, en las casillas impugnadas.

Tales consideraciones de conformidad con lo siguiente:

- **Casilla 831 B**

Respecto de la casilla **831 B**, de la comparativa de lo narrado y las documentales que obran en el expediente, que fueron aportadas por la parte actora y por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado se puede apreciar que la casilla en cita se recontó puesto que no se encontró el acta de escrutinio y cómputo correspondiente fuera del paquete electoral, sin que se demostrara del acta de entrega recepción, que el paquete electoral hubiese contenido muestras de alteración o se hubiese hecho valer cualquier otra irregularidad el día de la jornada electoral, a fin de acreditarse la vulneración del contenido del paquete electoral y en consecuencia, al principio de certeza.

Si bien el representante de MORENA firmó bajo protesta el acta de entrega de recepción de los paquetes, lo cierto es, que lo realizó por la presunta tardanza del paquete electoral, tal como se demostró en el apartado conducente.

Por otra parte, del análisis de las documentales privadas —4 declaraciones que se enlistan a continuación—, y del contenido de la prueba técnica aportada por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

los actores, se estima que son insuficientes para acreditar los hechos afirmados.

Declaraciones.

	FECHA	SUSCRIBE	CARGO	ACUSE DE RECIBO	
				SECRETARIO DE MESA DIRECTIVA	LA NO
1.	6 DE JUNIO DEL 2021	GENARO GRACIANO ORTIZ			
2.	SIGNADO EL 9 DE JUNIO.	HIPOLITO ORTIZ CABRERA	REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE CASILLA DE MORENA		NO
3.	SIGNADO EL 9 DE JUNIO.	MARISOL LAZCANO SOSA.			NO
4.	SIGNADO EL 9 DE JUNIO.	PLACIDO CASTRO ORTEGA	REPRESENTANTE DE CASILLA DE PT		NO

Tal como ha quedado establecido, de los citados escritos, los actores pretenden demostrar que el día de la jornada electoral Elpidio Graciano Salgada volteó urnas y contó votos de la casilla, sin embargo, tales probanzas, no se advierte que hayan sido acusados de recibo, o que en su caso se adminiculen con alguna incidencia, ya que no pueden tener valor pleno por sí solos, máxime que uno de los ocursantes de las citadas declaraciones se ostenta como secretario de mesa directiva de casilla.

Para ello, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **52/2002**, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**. La cual señala en esencia que los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno; cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos.

Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la

relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que **no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad**, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Asimismo, también resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **11/2002 de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**. La cual señala en lo que interesa que los testimonios deben hacerse constar en acta levantada por federatario público; que además, cuando el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad.

Por lo anterior, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

En ese tenor, este organismo jurisdiccional estima que es insuficiente la presentación de las citadas declaraciones dado que no se administran con algún otro elemento que generen convicción –máxime que las declaraciones presentadas no están elaboradas ni ante federatario, ni consta acuse ante el Consejo Municipal electoral–, por lo que se infiere la posibilidad de que el oferente las haya preparado de acuerdo a su necesidad como cita la jurisprudencia previa.

Esto es, los recursos o declaraciones las signaron los representantes generales de **MORENA y PT**, estos no se presentaron ante el Consejo Municipal electoral, por conducto de los respectivos representantes ante dicho Consejo, aun y cuando dentro de sus actividades se encuentra realizar dichas cuestiones de conformidad con el numeral 259, fracción IV del código electoral



local que establece, que los representantes generales de partido, tendrán las siguientes atribuciones:

IV.- En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato ante Casilla no estuviere presente;

También los numerales 149, fracción III y 258, fracción V, del código electoral local, faculta a los representantes de los partidos acreditados ante casilla a presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, pudiendo firmar las actas que se levanten bajo protesta, con mención de la causa que la motiva; además de que los secretarios de las casillas, son quienes recibirían tales escritos de incidentes durante la jornada electoral, de conformidad con el 147, fracción VI y VII, del citado ordenamiento, por lo que no es dable consignar distintos momentos, en una hoja con hechos y actos, sin que obren en el expediente electoral, ni conste acuse de recibo de los mismos.

Tales incidentes se debían consignar en el acta de jornada electoral, de conformidad con el numeral 277 del Código de la materia, o en su caso en la hoja de clausuras de la casilla, o aparte, mediante la acreditación de su presentación ante las autoridades administrativas conducentes.

Lo cual no ocurrió, puesto que no hay evidencia de escrito alguno, máxime que no se trata de un tema de disturbios y/o quebranto del orden, en los que se exponga la imposibilidad de realizar tales actividades o asentar las presuntas irregularidades.

Ahora bien, por cuanto hace a lo narrado en la videgrabación, no se encuentra demostrado que las personas que se aprecian en el video, correspondan con el ciudadano Elpidio Gracia Salgado, mucho menos que lo que se visualiza corresponda con la casilla impugnada, puesto que durante la grabación se puede escuchar únicamente una voz aparentemente masculina decir; "ah... ese es mío", sin algún otro dato, como la referencia de la casilla, que de los ciudadanos que se alcanzan a notar alguno corresponda con el nombre del ciudadano que presuntamente contó los votos de manera indebida.

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

En el mismo sentido, se estima que no se actualiza la irregularidad en las casillas **831 C1 y 831 Extraordinaria**, puesto que de las documentales que obran en autos, no se acreditan los extremos alegados consistentes, en que también en estas casillas el ciudadano Elpidio Graciano Salgada contó las boletas.

Las declaraciones presentadas en estas casillas se muestran por fecha, como a continuación se detalla:

• Casilla 831 C1

No.	FECHA	SUSCRIBE	CARGO	ACUSE DE RECIBO
1.	6 DE JUNIO DEL 2021	ANTONIO GARCIA MARQUEZ	PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE	NO
2.	6 DE JUNIO DEL 2021	RIGOBERTO LAZCANO LAZCANO.	REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE CASILLA DE MORENA	NO
3.	SIGNADO EL 9 DE JUNIO.	AMADO NEGRETE NICOLAS	REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE CASILLA DE MORENA	NO
4.	6 DE JUNIO DEL 2021	RAFAEL RODRIGUEZ MENDEZ Y ERNESTO MEJIA MENDEZ	REPRESENTANTES DE CASILLA DEL PAN	NO

• Casilla 831 extraordinaria 1

No.	FECHA	SUSCRIBE	CARGO	ACUSE DE RECIBO
1.	SIGNADO EL 9 DE JUNIO.	ORLANDO MATEO HERNÁNDEZ	REPRESENTANTE DE PARTIDO ANTE CASILLA DE MORENA	NO

Tal como se sostuvo, en el estudio de la casilla **831 B**, las citadas declaraciones en las casillas en estudio no tienen sustento, al no contener sello de recibido ante el respectivo Consejo Municipal, y tampoco consta que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, hubiesen realizado manifestación alguna en las actas de jornada electoral o en las de clausura de casilla ante el respectivo Consejo como integrantes de las respectivas mesas directivas, a fin de administrar tales cuestiones, y que generen prueba plena, tampoco existen incidencias plasmadas el día de la jornada electoral, en las actas relacionadas con los hechos.

Asimismo, si bien una declaración o testimonio, fue rendida por el Presidente de la casilla y otra por un representante de casilla del PAN, lo cierto es que las restantes fueron emitidas por los representantes de MORENA y PT, por lo que disminuye su fuerza convictiva. Sirve de apoyo, la tesis **CXL/2002** de rubro:

NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).

De tal tesis se desprende que la fuerza convictiva de un testimonio o como es el caso de las declaraciones emitidas, se desvanece si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, **máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez**, además de que de autos no se advierte constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que versa el testimonio.

Aunado a que se advierte que en las mismas, consta la fecha de nueve de junio, esto es, posterior a la jornada electoral, de ahí que tampoco generen certeza, al tratarse de testimonios similares y casi idénticos, que ocurren en distintas casillas ubicadas en distintos lugares, aproximadamente en las mismas horas, en igual fecha, puesto que conforme a los criterios de la lógica, la sana crítica, y la experiencia se considera que no pueden converger circunstancias iguales en distintos lugares, por conducto de una misma persona, esto es, no hay certeza alguna de lo consignado en las citadas declaraciones, con las que se pretende demostrar que el ciudadano Elpidio Graciano Salgada, en su calidad de Capacitador electoral del INE intervino en el escrutinio y cómputo de cuatro de las casillas instaladas en el municipio de Naupan, Puebla.

Máxime que de conformidad con la concurrencia de las elecciones los capacitadores electorales del citado Instituto Nacional Electoral deben velar por las elecciones federales, lo cual justifica la presencia del citado capacitador, pero no lo que pretenden demostrar los actores. En adición a lo anterior, las casillas fueron clausuradas, sin que se acreditaran hechos relacionados con el indebido escrutinio y cómputo, por lo que tal cuestión administrada con los presentes argumentos, llevan a concluir que no se actualiza nulidad alguna respecto de las cuatro casillas materia de estudio.

Por todo lo anterior, si bien los actores ofrecen distintas probanzas para demostrar el indebido escrutinio y cómputo, lo cierto es que no son suficientes para alcanzar su pretensión, al tratarse de pruebas técnicas –USB–, que concatenadas con las referidas como privadas –DECLARACIONES– y las públicas –ACTAS PÚBLICAS–, no generan convicción, debido a la naturaleza y contenido de dichos documentos, máxime que los representantes del partido

MORENA ante las casillas de referencia firmaron todas las actas levantadas en el consejo municipal, sin protesta alguna.

De ahí lo **infundado** del disenso.

B. Votación atípica.

La parte actora argumenta que, en las casillas siguientes, el PRI ganó por mucho, cuando en las otras casillas iba en tercer lugar con votos mínimos, lo cual es ilógico que en el conteo que hizo el capacitador del INE para que, el PRI saliera ganador por mucho, por lo que bajo esa tesitura las casillas que se pide su anulación repercutieron mucho en el conteo.

NO.	CASILLA
1.	831 Extraordinaria
2.	832 Extraordinaria
3.	831 Contigua
4.	831 Básica

Los actores destacan que durante el escrutinio los **partidos Acción Nacional y MORENA** se alternaban el primer y segundo lugar en el conteo de votos de esa elección, pero dadas las situaciones de ilegalidad que se suscitaron al finalizar, los resultados dan como ganador en estas casillas al candidato del PRI, **con votos que superan en lo doble al partido que se posiciona en el segundo lugar.**

Es **inoperante** el agravio.

Suponer que existió algún tipo de inconsistencia en la votación, no es suficiente para demostrar la citada irregularidad que alega la parte actora en su demanda.

La inoperancia en esta parte, radica en que los argumentos aquí vertidos y de conformidad con el estudio previo, no se administran las alegaciones con ninguna otra documentación de la cual se pudiera desprender un indicio que acredite fehacientemente circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar; además los actores se abstienen, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y de detallar las cifras que considera a fin de sostener su dicho sobre el doble de la votación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

Por ello, toda vez que era obligación de la parte actora aportar los elementos suficientes que acreditaran la veracidad de su dicho, esto es así, que sus afirmaciones no tienen el alcance demostrativo para los efectos que pretende, resulta jurídicamente válido concluir que no se acredita la violación alegada, máxime que tal como se estudió las declaraciones y el video aportados resultan insuficientes para demostrar alguna irregularidad, al tratarse de probanzas que no generan convicción respecto del contenido de las mismas tal como se analizó.

Aunado a lo anterior, de un mero análisis de tipo numérico no se puede llegar a la conclusión de una irregularidad, sino que para llegar a ésta es preciso que en primer término se acredite que se dio alguna irregularidad de tipo legal, es decir, que se haya dado alguna actuación en contravención a lo que establece la ley electoral y que ello ocasionó una tendencia en el resultado de la votación, lo cual en el caso no acontece.

En este contexto, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que **los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.**¹³

De ahí que, este Tribunal electoral estima que dichas alegaciones son **inoperantes.**

Por todo lo anterior, no se acredita la nulidad de la votación en casilla, ni la pretendida nulidad de la elección argumentada por los actores.

En conclusión, no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado, representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

¹³ Véase tesis **XXXVIII**, de rubro **NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR), en Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, vol. 2, tomo II, p. 1574.

TEEP-I-082/2021 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de inconformidad **TEEP-I-083-2021** al diverso **TEEP-I-082/2021**. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el **cómputo municipal**, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de **Naupan, Puebla**, así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida a favor de la planilla integrada por el PRI.

NOTIFÍQUESE a las partes como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública no presencial, las **Magistradas** y el **Magistrado** del Tribunal Electoral del Estado ante el **Secretario General de Acuerdos**, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY